



Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas.

Licenciatura en Derecho.

Trabajo de Diploma

Tema: *Adquisición de la ciudadanía cubana*

Título: *Adquisición originaria de la ciudadanía.
Una propuesta de los principios que deben regir su
regulación legal en el ordenamiento jurídico cubano.*

Autor:

Rocío Acuña Gómez

Tutor:

Jorge Jesús Pardo Cordero

Consultante:

Mayor Oscar Pérez Valhuerdi

“Año 52 de la Revolución”



Pensamiento

*“El mejor modo de defender
nuestros derechos, es conocerlos
bien; así se tiene fe y fuerza”.*

José Martí



Dedicatoria

*A mis padres Vivian y Miguel,
apoyo eterno e incondicional.*



Agradecimientos

A Jorge J. Pardo, mi tutor, por ser un gran asesor, depositar toda su confianza en mí y dedicarme todo su tiempo.

A Joaquín Bernal quien fue de una ayuda imprescindible para la documentación de la investigación

A Martha Prieto Valdés y Lissette Pérez profesoras de la Universidad de La Habana con quienes compartí ideas de esta obra y cuyas opiniones fueron importantes.

A los trabajadores del Centro de Investigaciones Jurídicas del MINJUS

A mi familia, a mi novio, a mis amistades y a todas las personas que de una forma u otra me apoyaron y colaboraron a la realización de esta investigación.



Resumen

La ciudadanía es el nexo existente entre un individuo y un Estado determinado, vínculo el cual genera derechos (económicos, civiles, políticos, culturales y sociales) y deberes. A partir del momento en que surge es que quedan determinados los límites del accionar del individuo dentro de la sociedad. Actualmente en Cuba se presenta una situación complicada que se ha ido agravando de cierta forma. Es el hecho de que no existe, amén de que la Constitución de la República lo establece, un cuerpo legislativo que regule todo lo que se relaciona con el status de ciudadanía. La poca legislación existente en esta materia está obsoleta o en manos del Ministerio del Interior, por lo que tiene carácter secreto, no siendo de dominio público como debería ser.

El presente estudio se ha realizado partiendo del análisis de conceptos y consideraciones expresadas por diferentes autores y estudiosos del tema, viendo desde el propio surgimiento del vocablo ciudadanía, su evolución y su conceptualización actual. Se realizó además un estudio comparado con legislaciones foráneas que tuviesen su base en el sistema Romano-Francés para ver el tratamiento que le dan a la institución en sí. Por último mediante un tracto constitucional se hizo énfasis en el articulado que recoge la adquisición de la ciudadanía y se llevaron a cabo varias entrevistas a especialistas en el tema, para consultar sus opiniones y aumentar el cúmulo de información necesaria para la realización de la investigación. Todas las acciones realizadas tuvieron como objetivo definir las bases teóricas-doctrinales para la regulación legal del procedimiento, los principios y los requisitos necesarios para el otorgamiento de la ciudadanía y contribuir así a su regulación jurídica en Cuba.

El estudio realizado provee de una fundamentación para explicar la necesidad urgente de una ley de ciudadanía que, cumpliendo el mandato constitucional, regule todo lo que se relacione con este vínculo y sea consecuente con la realidad de la sociedad cubana.



Índice

INTRODUCCION.....	1
CAPÍTULO 1: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA CIUDADANÍA Y SU ADQUISICIÓN.....	9
1.1 La ciudadanía como institución jurídica. Concepto. Naturaleza jurídica.	9
1.2 Antecedentes históricos de la ciudadanía y su adquisición	15
1.3 Adquisición de la ciudadanía en la doctrina.....	29
1.4 Conclusiones parciales.....	33
CAPÍTULO 2: LA ADQUISICIÓN DE LA CIUDADANÍA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.	34
2.1 La adquisición de la ciudadanía en el contexto normativo de América Latina.	36
2.1.1 Regulación de los principios y requisitos de la adquisición de la ciudadanía en los cuerpos estudiados.....	36
2.1.2 Regulación de los procedimientos y del órgano competente para la tramitación de la adquisición de la ciudadanía.	42
2.2 Regulación de la ciudadanía y su adquisición en las leyes europeas.	47
2.3 Conclusiones parciales.....	55
CAPÍTULO 3: LA ADQUISICIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LA LEGISLACIÓN CUBANA ACTUAL	56
3.1 Evolución histórica del concepto de ciudadanía y su adquisición en Cuba.	56
3.2 Análisis del estado actual de la regulación jurídica de la adquisición de la ciudadanía en Cuba.	60
3.3 El anteproyecto de la Ley de Ciudadanía.	67
3.4 Propuesta teórico doctrinal de los elementos básicos para la regulación de la adquisición de la ciudadanía cubana de origen.....	70
3.5 Conclusiones parciales.....	77
CONCLUSIONES.....	78
RECOMENDACIONES.....	80

BIBLIOGRAFIA.....	81
-------------------	----

ANEXOS	
--------	--



Introducción

En cuanto a su etimología, el término ciudadanía tiene su origen en ciudad, ya que inicialmente ésta era la unidad política más importante. Con el decursar del tiempo la unidad política pasó a ser el Estado, y hoy en día al referirnos a ciudadanos suele ser respecto de un determinado Estado (por ejemplo, ciudadanos españoles, ciudadanos belgas o ciudadanos brasileños). Es usado por primera vez en la época romana clásica para determinar la tenencia de derechos en los marcos de la *civita*¹, como reconocimiento y condición para los que residían dentro de Roma, o sea, la ciudadanía era vista como una forma de distinguir a la gente que vivía en Roma de la que venía de las afueras. Cualquier hombre libre nacido en Roma era un ciudadano. Más tarde, la ciudadanía se extendió al resto de Italia y luego se extiende a todos los habitantes del Imperio, para incluir a la gente que había sido aliada compasiva, con la promulgación de La Constitución de Caracalla del año 212 de nuestra era (d.n.e).

Este vocablo se define de manera general como el vínculo jurídico de la persona física o natural con el Estado, y está caracterizada por varios elementos: estabilidad, posesión de derechos y deberes por ambas partes y subordinación al poder estatal. Como categoría jurídico política tiene una estrecha relación con los elementos esenciales del Estado: poder público, territorio, población y soberanía; de ahí su vínculo indisoluble. La ciudadanía es límite a la población, consecuencia de la formación de la organización estatal y como manifestación de su voluntad soberana. Para el Derecho Internacional Público la ciudadanía es el vínculo entre una persona física y un Estado, expresado por la suma de los derechos y obligaciones hacia este último².

La ciudadanía como status jurídico y político mediante el cual el ciudadano adquiere unos derechos como individuo (civiles, políticos, sociales) y unos deberes (tradicionalmente servicio militar, fidelidad) respecto a una colectividad política,

¹ Ciudad

² Curso de Derecho Internacional. Manual/G. Tunkin... [et. al].- Moscú: Editorial Progreso, 1979.- 301p.

otorga la facultad de actuar en la vida colectiva de un Estado, la cual surge del principio democrático de soberanía popular. El término ciudadanía abarca una serie de derechos los cuales no se pueden limitar a los anteriormente mencionados. La ciudadanía se cataloga no sólo como derechos civiles o políticos, debido a que el Estado debe garantizar el disfrute de otras categorías de derechos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales necesitan de la intervención del Estado para su aplicación.

El Nuevo Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española³, define ciudadanía como *“calidad y derecho de ciudadano”*, y ciudadano al *“natural o vecino de una ciudad; perteneciente a la ciudad o a sus habitantes; el que disfruta de los derechos políticos y civiles”*. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española conceptúa ciudadano a la persona *“natural o vecino de una ciudad. Perteneciente o relativo a la ciudad o a los ciudadanos. Habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país. Aquel que en el pueblo de su domicilio tenía un Estado medio entre el caballero y el trabajador manual”*⁴.

La ciudadanía se origina en las ciudades, caracterizadas por la densidad, la diversidad, el autogobierno, las normas no formales de convivencia, la obertura al exterior, es decir, la ciudad es intercambio, comercio y cultura. No es solamente "urbs", o sea, concentración física de personas y edificios. Es "civitas", lugar del civismo, o participación en los quehaceres público. Es "polis", lugar de política, de ejercicio de poder⁵. Los "ciudadanos" son iguales entre ellos; en el mismo territorio, sometidos a las mismas leyes, todos deben de ser iguales. La ciudadanía acepta la diferencia, no la desigualdad.

³ Ciudadanía y ciudadano. En Nuevo Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española (1911).- p. 217.

⁴ Ciudadano en Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation.

⁵ Borja, Jordi. La ciudad y la nueva ciudadanía.

La ciudadanía como vínculo jurídico de la persona física o natural con el Estado, no es inherente a la personalidad, sino que es un status que puede adquirirse o perderse y al que se puede renunciar, y aunque lo caracteriza la estabilidad, pues una vez que se obtiene, ésta es mantenida si no concurren situaciones que lleven a su pérdida o renuncia, no significa que dichas situaciones no puedan producirse cambiando el vínculo existente con el Estado.

Según el esquema clásico del sociólogo T.H. Marshall⁶ la extensión de los derechos de ciudadanía parte, en primer momento, del reconocimiento de los derechos civiles, como la libertad personal, de pensamiento y de credo, la propiedad y el derecho a la justicia. Posteriormente, se desarrollaron los derechos políticos, como el derecho al voto y a ser elegido, y finalmente aparecen los sociales, por los cuales se reconoce el derecho a un mínimo bienestar y seguridad económica. El concepto de ciudadanía, por tanto, se haya en la base de la legitimidad y la capacidad de inclusión de los diferentes grupos sociales de los sistemas democráticos.

Dada la gran implicación que conlleva el hecho de ser ciudadano o no de determinado país la adquisición de la ciudadanía y los modos en que ésta sea obtenida están revestidos de gran importancia. De ahí depende el reconocimiento de los derechos y deberes a los cuales va a estar sujeto el individuo quedando establecido un vínculo con el Estado otorgante.

La Enciclopedia Universal Ilustrada define adquirir (del latín *adquirere*) como *“obtener, alcanzar, ganar, hacer o realizar adquisiciones, hacerse dueño, poseedor de una cosa, ya en sentido material, ya en el metafórico. Tomar cualidades distintas de las que poseía alguna cosa”*. El concepto que brinda de adquisición (del latín *adquisitio*) es que: *“adquisición es la acción y efecto de adquirir y en cuanto a su*

⁶ Thomas Humphrey Marshall (1893-1981) Sociólogo inglés, que escribió sobre el concepto de ciudadanía ampliando la concepción que hasta su momento existía, que la limitaba a los derechos y deberes políticos.

acepción en derecho dice que se trataría de la adquisición de los derechos en general, dejando lo relativo a la adquisición de cada derecho en particular para su lugar oportuno”⁷.

La ciudadanía se ha convertido en la actualidad en Cuba en un tema polémico dada las diferentes aristas que en ella convergen. Así vemos que entre los temas que más se suscitan están la adquisición y pérdida de la ciudadanía, la doble ciudadanía que tantas personas ostentan hoy en día y que la Constitución prohíbe, el derecho de los extranjeros a adquirirla y el trato que se deriva de esta condición hacia ellos. En el caso específico de esta investigación, constituido por la adquisición de este vínculo, la Constitución de Cuba sí recoge expresamente los supuestos en que se puede dar; sin embargo no existe una ley que desarrolle estos preceptos. Unido a ésta situación está el hecho de que el MININT, organismo que se encarga de los asuntos de migración y extranjería, dentro de los cuales la ciudadanía juega un papel importante, crea normas para su funcionamiento que tienen carácter secreto, no pudiendo ser entonces de conocimiento y consulta de la población en general provocando una falta de respaldo jurídico o seguridad. Además se apoyan en las leyes de Emigración y Extranjería y en normas internas que no contienen preceptos suficientes para ser utilizadas como base para regular la ciudadanía.

En conjunto a lo anteriormente explicado se encuentra la existencia del Decreto 358/1944, “Reglamento de ciudadanía”. Este documento además de que fue realizado para desarrollar los preceptos de la constitución de 1940, se redactó en una época en que no existían las mismas corrientes, concepciones ni necesidades de la sociedad cubana actual; por lo que se ha vuelto obsoleto y su aplicación no resuelve los problemas que surgen en relación a la ciudadanía, haciéndolo un cuerpo legal prácticamente ineficaz en su totalidad.

⁷ Adquirir y adquisición en Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana Tomo II, páginas 1006 1007. 1980

Teniendo en cuenta estos elementos se ha planteado para la presente investigación el siguiente **problema científico**:

¿Qué efectos produce la falta de regulación legal de los órganos procedimientos, principios y requisitos necesarios para la adquisición de la ciudadanía por nacimiento en el ordenamiento jurídico cubano?

Objeto de la investigación: La regulación jurídica de la ciudadanía.

Campo: Adquisición de la ciudadanía.

Hipótesis:

La falta de definición legal de los órganos, procedimientos, principios y requisitos necesarios para la adquisición de la ciudadanía por nacimiento en el ordenamiento cubano trae como consecuencia inseguridad jurídica y falta de garantías para las personas.

Objetivo general:

Determinar los fundamentos que han de regir el procedimiento, los principios, los requisitos y el órgano para el otorgamiento de la ciudadanía por nacimiento.

Objetivos específicos:

1. Sistematizar los antecedentes históricos de la ciudadanía para definir el procedimiento, los principios y los requisitos necesarios para su otorgamiento.
2. Analizar cómo se ha regulado la adquisición de la ciudadanía en la legislación cubana a lo largo de la historia.
3. Valorar el tratamiento jurídico de la adquisición de la ciudadanía en la legislación de países que apliquen el sistema Romano-Francés.

4. Contribuir a la fundamentación de la necesidad de regular la adquisición de la ciudadanía en Cuba argumentando los principios, requisitos y procedimientos que han de regir el otorgamiento de la misma.

Para la investigación se utilizaron como **métodos**:

1. Método Teórico-jurídico: para relacionar los conceptos, en este caso el de ciudadanía, adquisición y permitir conocer la esencia del fenómeno que se investiga y la conceptualización de las diferentes categorías jurídicas.

2. Método Exegético-analítico para precisar la verdadera naturaleza de las instituciones jurídicas, determinar el sentido y alcance de la norma jurídica verificando la correspondencia entre la norma analizada y la verdadera realidad socio- económica existente, que en el presente trabajo constituye uno de los objetivos principales, al intentar demostrar la necesidad que existe de tener una ley de ciudadanía que desarrolle lo preceptuado en la constitución.

3. Método de Análisis histórico para comparar el derecho nacional con el derecho histórico y ampliar el horizonte de conocimiento al analizar las instituciones del Derecho, verificando los hechos que han generado una legislación, para poder conocer por qué se utilizan las categorías y los términos que se explican en un determinado período o sociedad.

4. Método Jurídico comparado para determinar la similitud y las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales y extranjeras que en el presente trabajo serán cuerpos normativos latinoamericanos y europeos que aplican el sistema Romano Francés.

5. Método Sociológico: para obtener informaciones importantes para la investigación que vendrán a suplir el impedimento de acceder a determinados documentos y la poca bibliografía existente. Este método aporta un conjunto de técnicas de las cuales se podrán utilizar las siguientes:

➤ La revisión de documentos: esta técnica, confiable y objetiva es importante para desarrollar la investigación que nos ocupa, ya que a partir del análisis de

documentos de diversa índole, se arribaran a conclusiones parciales con vistas a desarrollar la fundamentación de una propuesta teórico-jurídica que aporte las pautas necesarias para la regulación legal-ordinaria de la pérdida de la ciudadanía en nuestro país, a fin de cubrir los vacíos jurídicos existentes en la materia.⁸

➤ La entrevista: es una técnica que proporcionará informaciones de difícil acceso. La implementación de su modalidad semi-estructurada, frente a frente (investigador-entrevistado), permitirá conocer cómo se manejan en la práctica cuestiones relativas a la pérdida de la institución jurídica objeto de la investigación.⁹

El presente trabajo consta de resumen, introducción, desarrollo: el cual se divide en tres capítulos. En el Capítulo 1 se abordaron los fundamentos teóricos de la ciudadanía y su adquisición, la ciudadanía como institución jurídica, su concepto, naturaleza jurídica, diferencias con el término nacionalidad, antecedentes históricos de la ciudadanía y su adquisición, y su tratamiento en la doctrina. En el Capítulo 2 el tema a seguir es el tratamiento legal de la ciudadanía y su adquisición a nivel internacional primero en países latinoamericanos y luego en países europeos con el sistema Romano –Francés. El Capítulo 3 se dedica a la evolución histórica del concepto de ciudadanía y su adquisición en Cuba, el tratamiento en la legislación cubana actual, específicamente a la adquisición por causas originarias, argumentando los principios, requisitos, procedimientos necesarios para el otorgamiento de la misma. Por último se incluyen las conclusiones, la bibliografía u los anexos.

En concordancia con el estudio realizado y los objetivos de esta investigación se pretende como aporte y novedad científica la realización de un análisis que resuma el origen y evolución de la institución ciudadanía y los elementos doctrinales que le sirvan de base contribuyendo así a incrementar la bibliografía existente en esta materia; demostrar, a partir de la evolución constitucional, primeramente, y luego a partir de la observancia de otros cuerpos legales el vacío jurídico que existe en el

⁸ *Ibidem*, p. 91.

⁹ *Ibidem*, p. 94.

ordenamiento cubano relacionado a la pérdida de la ciudadanía. Por último está la inclusión de una propuesta que contiene los fundamentos necesarios que deberían tenerse en cuenta a la hora de confeccionar un cuerpo legal que norme la ciudadanía en Cuba y permita así, cubrir la laguna existente respondiendo también a las necesidades de la sociedad.

Plan de trabajo:

- 1.- Búsqueda de bibliografía y recogida de información
- 2.- Elaboración del proyecto
- 3.- Entrega del proyecto (entrega de material, monografía, eventos).
- 4.- Aplicación de los instrumentos
- 5.- Procesamiento y análisis de datos
- 6.- Elaboración del informe parcial
- 7.- Elaboración del informe final
- 8.- Defensa del informe final
- 9.- Participación en Eventos

Límites a la investigación:

La escasa disponibilidad de recursos bibliográficos, así como la imposibilidad de realizar entrevistas a funcionarios y revisar documentación interna de la Dirección de Inmigración y Extranjería han sido elementos que limitaron el alcance del presente estudio.



Capítulo 1

CAPÍTULO 1: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA CIUDADANÍA Y SU ADQUISICIÓN

1.1 La ciudadanía como institución jurídica. Concepto. Naturaleza jurídica.

En los tiempos modernos predomina el criterio de que tener determinada ciudadanía es consecuencia de la voluntad (presunta, tácita o expresa) de la persona, es decir, que la ciudadanía no es impuesta a nadie. Este criterio aunque verídico en parte, adolece de contar con un elemento imprescindible: el Estado, porque, si bien es cierto que la persona decide si mantiene o cambia su ciudadanía, depende de la voluntad estatal otorgar o no esta condición para que el vínculo se haga efectivo. Al conceptuar la ciudadanía como “el vínculo jurídico-político existente entre un individuo y un determinado Estado”, relación que le va a conferir determinados deberes y el disfrute de derechos tanto civiles y políticos como sociales y económicos, puede apreciarse el papel fundamental de ambos elementos.

Son únicos miembros de un Estado, quienes en virtud de su carácter nacional, tienen entre sí vínculos de solidaridad jurídico-políticos que determinan deberes y derechos, conforme a un status cívico-político; pero como los individuos, conforme al sistema democrático, por el hecho de hacerse ciudadanos de un país o por dejar de serlo, no pierden sus derechos de hombres, se infiere que aunque sean extranjeros, el Estado donde viven les reconoce el estatus civil, lo que se traduce en sus derechos humanos o de la personalidad, el derecho a la vida, al domicilio, a la libertad, etc.

Quienes son extraños a la condición de ciudadanos de un país determinado no están beneficiados con los derechos y/o deberes del estatus político de ciudadanía: sufragio activo o pasivo, entre otros. En consecuencia, a los extranjeros no se les permite la participación activa en la vida política de la sociedad. Cada Estado declara quienes son sus integrantes, al establecer la ciudadanía propia, bien sea por nacimiento o por naturalización y los derechos políticos que se derivan de ella; no constituyendo, por supuesto, problema alguno para aquellos que han nacido dentro

de los límites de su territorio, y que hayan desarrollado su vida dentro del mismo. Los conflictos surgen, cuando los individuos se trasladan de un Estado para otro y estos, partiendo de diferentes ordenamientos jurídicos, reclaman su lealtad.

En la práctica constitucional es frecuente la disyuntiva existente entre la naturaleza jurídica de la ciudadanía. Una parte de los constitucionalistas la definen como un derecho civil y otros como un derecho de índole política; en el primer caso, esta materia se considera dentro del Derecho Internacional Privado. En Latinoamérica, especialmente, se ha establecido la tradición de incluir en la Constitución los preceptos fundamentales sobre la misma por lo cual pasa a engrosar el estudio del Derecho Constitucional.

Los derechos civiles que pertenecen a la persona humana en sí, van a extenderse a todos los individuos, sean nacionales o extranjeros, que habiten en el territorio de un Estado y se conceden generalmente a todas las personas, sin distinción de raza, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición. Se consideran como derechos civiles el de la libertad, el de la seguridad personal, el de la honra, el de propiedad, el de inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, el de formar un hogar, el de libre manifestación del pensamiento, el de libertad de conciencia y de religión, el de manifestar opiniones, el de reunión y asociación pacíficas, entre otros, los cuales resultan elementos igualitarios tanto para nacionales como para extranjeros. Los derechos de este tipo son inherentes a la persona y no a la calidad de ciudadano de las mismas.

Los derechos políticos entrañan la posibilidad de participar en el ejercicio del poder político como miembro investido con autoridad política, en el gobierno del Estado, de elegir y ser elegido, de desempeñar funciones públicas, de militar en partidos políticos, de opinar sobre cuestiones estatales, y los demás relativos a la vida política de la comunidad.

El término ciudadanía abarca una serie de derechos los cuales no se pueden limitar a los anteriormente mencionados. La ciudadanía se cataloga no sólo como derechos civiles o políticos, debido a que el Estado debe garantizar el disfrute de otras categorías de derechos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales necesitan de su intervención para ser aplicados.

A pesar de que una parte considerable de los especialistas coinciden en afirmar que la ciudadanía no debe tratarse como materia de Derecho Internacional debido a su estrecha relación con el territorio y la soberanía del Estado, es indudable la importancia de ésta para la mencionada rama del Derecho. De ello dan fe las numerosas convenciones internacionales en las que aparece refrendada tal institución, ya sea para reconocerla como derecho universal, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño del propio año y de la Convención Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos de 1966, para resolver conflictos que pueden generar su doble o múltiple ostentación y su carencia (apátrida).¹⁰

Entre los deberes que conlleva la adquisición de la ciudadanía destacan la obligación de respetar los derechos de los demás, de contribuir al bien común, de defender al país, de respetar los valores predominantes -que incluyen el sentido de justicia y de equidad-, y otros que contribuyen a afirmar la tesitura social y la paz. En ese sentido una sociedad es más democrática mientras incluya más la participación ciudadana.

En la actualidad, la mayoría de las legislaciones consignan que tienen la condición de ciudadanos todos los hombres y mujeres mayores de edad (siendo la mayoría de edad fijada generalmente en los 18 años),¹¹ aunque en algunos lugares, por razones excepcionales, como es el caso de quienes han sido condenados por la justicia, se pierde dicha condición por voluntad estatal.

¹⁰ El apátrida es la persona carente de ciudadanía de cualquier país.

¹¹ En Cuba la mayoría de edad se alcanza a los 16 años.

La ciudadanía ha sido vinculada a la nacionalidad, es decir, es un status atribuido por el Estado a los que tienen "su" nacionalidad. Hoy en día hay que replantear esta vinculación. El tratamiento homólogo de los términos ciudadanía y nacionalidad causa confusión y contradice la teoría más aceptada en Derecho Constitucional y respaldada por la mayoría de Cartas Políticas de los Estados, que establece diferencias conceptuales entre nacionalidad y ciudadanía, pues son dos términos con acepciones diferentes.

Es tradicional que se utilice indistintamente los términos ciudadanía o nacionalidad, cuestión ésta que no sólo la encontramos en Constituciones o en leyes ordinarias sino que también es usual encontrarla hasta en Tratados Internacionales. Dicha cuestión tiene el problema de que no todos los nacionales de un determinado país son necesariamente ciudadanos del mismo. La *ciudadanía* es el vínculo jurídico-político existente entre un individuo y un determinado Estado con el cual la persona adquiere determinados deberes y el disfrute de derechos tanto civiles y políticos como sociales y económicos. *Nacionalidad y Ciudadanía* son, sin embargo, dos situaciones diferentes y la confusión entre ellas produce serios problemas.

La ciudadanía da lugar al otorgamiento de derechos a las personas dentro de un Estado. En la Declaración Universal de Derechos Humanos se estipula que "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad"¹² y que "A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad";¹³ en este caso se debe tener en cuenta que, a pesar de ser un documento de carácter internacional el uso del término nacionalidad es incorrecto, debiendo haberse utilizado el de ciudadanía que es el status que puede cambiarse o retirarse.

¹² Artículo 15 de la Declaración de Derechos Humanos.

¹³ La importancia de la ciudadanía y la nacionalidad. Rochelle Jones Choike. Org un portal sobre la sociedad civil del sur

La nacionalidad es una situación social, cultural y espacial en la que influyen numerosos elementos que definen el escenario político y organizacional de un grupo determinado de personas. Por ser la nacionalidad un hecho social, no puede ser estudiado como un concepto aislado, y no puede entenderse de manera unilateral, por lo que requiere ser entrelazada con muchos otros conceptos de la materia sociológica, de manera que el tema pueda acercarse lo más posible a un concepto palpable. La nacionalidad puede ser transportada por la emigración y sufrir por esto algunos cambios en su estructura cultural, modificando el comportamiento de sus integrantes; tal cambio puede generarse al encontrarse con otros grupos culturales y asimilando algunas de sus costumbres, inclusive asimilando el grupo a su propia nación. Este cambio cultural afecta directamente la esencia de la nación, pudiendo generar una nueva nacionalidad distinta e independiente a la original.

En opinión de la autora la nacionalidad es un elemento subjetivo que permanecerá indisolublemente unido a la persona durante toda su vida, es parte de su idiosincrasia de su sentimiento de pertenencia hacia determinado territorio donde haya nacido y aunque manifieste conductas contrarias a la sociedad nunca la perderá, como puede ocurrir con la ciudadanía, perdurándole aún y cuando cambie el vínculo con su país originario por el de otro Estado, o sea, que adopte otra ciudadanía.

La situación actual del hombre, con el constante acecho de los efectos de la globalización, ha requerido de mayores definiciones concretas en esta materia, especialmente cuando esta interacción mundial requiere normar el comportamiento del hombre en sociedad a través de la ley. Tal es el caso, que numerosos Estados y organizaciones estatales han generado leyes relacionadas con la nacionalidad, sus derechos y sus deberes. Estas legislaciones le otorgan a la nacionalidad el trato que se le da a la ciudadanía un ejemplo de esto lo son las constituciones de Chile,¹⁴ Colombia,¹⁵ Honduras,¹⁶ entre otros países de Latinoamérica.

¹⁴ La Constitución chilena en su artículo 10 establece quienes son chilenos por nacimiento o por naturalización nombrando el status adquirido como nacionalidad.

Para algunos, nacionalidad significa también la pertenencia de una persona a un ordenamiento jurídico concreto. Este vínculo del individuo con un Estado concreto le genera derechos y deberes recíprocos. Este tipo de nacionalidad referida a un país se mezcla conceptual y prácticamente con el concepto de ciudadanía.

La nacionalidad, como el vínculo socio-psicológico que existe entre el individuo y su grupo nacional y con su nación, el cual por desarrollarse en ese medio y con esas condiciones, le permite tener idiosincrasia, cultura, valores propios similares a los de la comunidad donde se desarrolla. No se pierde, no se renuncia y no comporta, en el caso de varias legislaciones, el ejercicio de derechos y deberes y, por tanto, tampoco produce efectos jurídicos. Una persona puede ser nacional de un Estado (cubano) y no ser ciudadano del mismo (adquirir otra ciudadanía), o puede no ser nacional de un Estado (un español en Cuba) pero sí ostentar la ciudadanía del mismo.

Muestra del uso indistinto de los términos ciudadanía y nacionalidad es cuando se dice que un ciudadano investido de una o más nacionalidades solo puede ejercer una sola nacionalidad a la vez y que tal ejercicio es el de la nacionalidad activa.¹⁷ Como se puede ver la mencionada nacionalidad activa es lo que en Cuba se conoce como ciudadanía efectiva, status que sí te da derecho a determinadas prerrogativas para las cuales la nacionalidad no es categoría suficiente para otorgarlos.

Todo sistema jurídico de cualquier Estado, confiere a sus ciudadanos y a su nación, una serie de derechos y deberes, los cuales deben ser cumplidos para el goce de los beneficios de la ciudadanía. Un Estado cualquiera, no le entrega a los ciudadanos sus derechos si éstos no han cumplido con sus deberes. Por lo anterior se entiende, que la o las ciudadanía(s) que no se ejercen son las pasivas, aunque no

¹⁵ La Constitución colombiana regula a quienes se le otorga la nacionalidad por nacimiento o por naturalización en el Título III “De los habitantes y del territorio” en el Capítulo 1 “De la nacionalidad”

¹⁶ En el Capítulo II “De la nacionalidad y ciudadanía” la constitución del Salvador regula que la nacionalidad hondureña se adquiere por nacimiento y por naturalización.

¹⁷ Nacionalidad. Tomado de [http:// www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com). El 10 de noviembre del 2009.

se pierden. La ciudadanía es medida en sus desplazamientos internacionales por la que aparezca en el pasaporte que se utilice para ingresar a otros países.

1.2 Antecedentes históricos de la ciudadanía y su adquisición

La ciudadanía es un status, es decir, un reconocimiento social y jurídico por el cual una persona tiene derechos y deberes por su pertenencia a una comunidad, en general, de base territorial y cultural. Los "ciudadanos" son iguales entre ellos, en la teoría no se puede distinguir entre ciudadanos de primera y de segunda. En el mismo territorio, sometidos a las mismas leyes, todos deben de ser iguales. La ciudadanía acepta la diferencia, no la desigualdad.

El concepto de ciudadanía se encuentra íntimamente ligado a la forma de régimen democrático, a la constitución de normas y procedimientos que enmarcan la vida cívica, a la delimitación territorial que conforma primero la ciudad y después la nación, al sentimiento de pertenencia que acompaña a la membresía a una comunidad política, al despliegue de un código de comportamiento acorde a los derechos y obligaciones establecidos para la participación en el espacio público y a las formas que definen el carácter representativo en la toma de decisiones.¹⁸

Su concepción ha cambiado a lo largo de la historia occidental, haciéndose cada vez menos excluyente. En las democracias más antiguas, incluida la famosa democracia ateniense, en principio sólo eran considerados ciudadanos los varones (con la excepción del esclavo, del meteco¹⁹ y del extranjero) que tuvieran la capacidad de adquirir armas militares para defender la ciudad, siendo una de las principales virtudes del ciudadano poseer la capacidad de defender su "*poli*".²⁰ Las mujeres, por su parte, tenían privado el derecho a todo tipo de participación en la

¹⁸ Meyenberg Leycegui, Yolanda. Ciudadanía: cuatro recortes analíticos para aproximarse al concepto. Perfiles Latinoamericanos (México) p.9-26, Diciembre 1999.

¹⁹ Del griego. μέτοικος, extranjero. Se refiere al extranjero que en la antigua Grecia se establecía en Atenas y que no gozaba de los derechos de ciudadanía.

²⁰ Ciudad

vida política. Con el tiempo el requisito económico se tornó prescindible, ya que los trirremes²¹ eran movidos, justamente, por los remeros, y estos reclamaron sus derechos políticos por participar en la defensa de la poli.

El término ciudadanía es usado por primera vez en la época romana clásica unida a un elemento esencial del Estado, la población, por lo que puede afirmarse que el ciudadano aparece con el Estado y, por tanto, con las nuevas sociedades de explotación clasista surgidas de la disolución de la comunidad primitiva,²² además para determinar la tenencia de derechos en los marcos de la civita, como reconocimiento y condición para los que residían dentro de Roma, o sea, la ciudadanía era vista como una forma de distinguir a la gente que vivía en Roma de la que venía de las afueras. Cualquier hombre libre nacido en Roma era un ciudadano formando parte de una curia, una tribu, una centuria. Cuando trasponía las fronteras de las polis quedaba privado de la protección de sus normas legales.

La calidad de ciudadano en Grecia y Roma se encontraba vinculada a las formalidades y ritos de esos tiempos, que eran provenientes de la comunidad gentilicia. La admisión a la ciudadanía requería de un juramento de fidelidad al culto de los dioses de la ciudad y a la disposición de combatir por ellos. Este acto, de carácter religioso, ataba al nuevo ciudadano al cumplimiento de todos los deberes y formalidades de su religión que se extendían no sólo a las prácticas del culto, sino también a casi todos los negocios jurídicos.²³

Los ciudadanos tenían tres áreas fundamentales de privilegio. Tenían derecho a votar, tenían derechos legales especiales (que incluían derechos matrimoniales, el derecho de hacer contratos y la exención de castigos específicos como el de ser matado sin un juicio) y pagaban impuestos más bajos. Los ciudadanos pobres también tenían derecho al subsidio del grano, una ración de maíz usualmente hecha

²¹ Barcos atenienses impulsados a remo.

²² Derecho Constitucional./M.E.S.- La Habana [s.n.] [198?] 393 p.

²³ Ibídem.

pan, que era provista por el gobierno como una dieta básica.²⁴ La ciudadanía se consideraba requisito para ser sujeto de derecho. La calidad de ciudadano comportaba derechos públicos o políticos - votar las leyes, elegir los magistrados (*ius suffragii*), y elegibilidad (*ius honorum*) – y derechos privados - matrimonio legalizado (*ius connubium*), y celebrar actos eficazmente (*ius commercium*). Otorgaba también el derecho a comparecer en juicio o para defender derechos y utilizar las fórmulas procesales concedidas por ley (*legis actionis*).²⁵ El ciudadano era un sujeto de derechos en el terreno familiar, económico, judicial, religioso, aparte de su estatus político.

De acuerdo al *status civitatis* (estado de ciudadanía), en Roma, los individuos se clasificaban en ciudadanos y no ciudadanos (latinos,²⁶ dediticios²⁷ y peregrinos²⁸).

²⁴ Manual de Derecho Romano/. Fernández Bulté... [et. al] –La Habana. Editorial Félix Varela, 2004.- 61p.

²⁵ A propósito de la ciudadanía en Cuba/, Prieto Valdés, Martha... [et. al]. Areito (LA Habana) 17, enero 1995.

Manual de Derecho Romano/. Fernández Bulté... [et. al] –La Habana. Editorial Félix Varela, 2004.- 6

²⁶ Los latinos eran una condición intermedia entre el ciudadano y el extranjero. Los habían de varias clases, con diversidad de derechos. Como grupos privilegiados entre los propios extranjeros, dependían del cumplimiento de determinados requisitos para la adquisición de la ciudadanía. Los latinos viejos podían adquirir la ciudadanía con gran facilidad, ya fuera por trasladar su domicilio a Roma, siempre que dejara algún descendiente en su ciudad natal lo cual suprimido con posterioridad por la Ley Minicia; por ocupar alguna magistratura en su ciudad de origen o por hacer condenar por conclusión a algún magistrado romano.

²⁷ En un principio se refería al enemigo de Roma que había luchado contra ella, rindiéndose después a discreción, pasando a ser súbdito y ocupando una posición inferior. Luego se extendió el término hasta los libertos que habían sufrido castigos corporales antes de su manumisión. Estaban desprovistos de todo derecho y sufrían una serie de incapacidades. Les estaba prohibido residir en Roma y en un radio de cien millas alrededor, y si traspasaban este límite podían resultar muertos. No tenían ninguna ciudadanía y jamás podían llegar a ser ciudadanos romanos.

²⁸ En los primeros tiempos eran los extranjeros habitantes de pueblos que habían celebrado tratados de alianza con roma. Llegaron a convertirse en una categoría formada por todos aquellos que no eran ciudadanos latinos ni dediticios. Todos los individuos de pueblos sometidos a Roma, a los que

Los primeros integraban políticamente la ciudad. Al principio eran sólo los patricios los que formaban parte de una gens, curia, tribu o centuria; posteriormente lograron la condición de ciudadanos los plebeyos que asimismo fueron adquiriendo, primero el *ius commercii*, luego el derecho de sufragio, posteriormente el de contraer matrimonio con patricia y por último el de ser elegidos para las magistraturas republicanas.²⁹

El contenido del derecho de ciudadanía en la Roma antigua era doble: de Derecho Público y de Derecho Privado.

En Derecho Privado tenía:

1. *Ius commercii*, derecho de realizar transacciones de todas clases, incluso las de derecho civil.
2. *Ius connubii*, derecho de celebrar justas nupcias con ciudadana.
3. *Ius actionis*, derecho de litigar, reclamando su derecho ante los tribunales.
4. *Provocatio ad populum*, derecho a recurrir ante los comicios contra la pena de muerte o castigo corporal.³⁰

En Derecho Público tenían:

1. *Ius suffragii*, derecho de votar en las asambleas.
2. *Ius honorum*, derecho de ocupar cargos públicos, las magistraturas eran consideradas honores.³¹

no se había concedido ni ciudadanía ni latinidad, eran peregrinos súbditos romanos. Gozaban del derecho propio de su ciudad y podían adquirir la ciudadanía. Esta clase desapareció después debido a la constitución de Caracalla y a las leyes de Justiniano.

²⁹ Manual de Derecho Romano/. Fernández Bulté... [et. al] –La Habana. Editorial Félix Varela, 2004.- 61p.

³⁰ Ibídem.

³¹ Ibídem.

Los derechos se podían poseer total o parcialmente. Quien tenía todos los derechos era *cives optimo jure*,³² pero a veces se concedía el derecho de ciudad limitadamente.

La ciudadanía se adquiría por nacimiento o por causas posteriores. Por nacimiento, eran ciudadanos romanos los hijos de los propios ciudadanos, aplicándose la distinción de que el hijo hubiese nacido en justas nupcias (se consideraba el instante de la concepción y el hijo era considerado ciudadano si su padre lo era aunque hubiese perdido este status después) o fuera de ellas (en caso de matrimonio ilegítimo el hijo adquiría la condición de su progenitora al momento del nacimiento). Las causas posteriores eran: manumisión solemne,³³ concesión por ley, senadoconsulto³⁴ o decreto del príncipe o concesión de la ciudadanía al latino, cumpliendo ciertos requisitos. Se podía conceder a un individuo solo, a un grupo de individuos, a una ciudad o a un territorio.

Los extranjeros también podían adquirir la ciudadanía romana. Los peregrinos obtenían la ciudadanía por naturalización en virtud de las causas posteriores al nacimiento a los efectos de alguna concesión especial o por hacer condenar por concusión a un magistrado, lo cual era el cobro injusto o violento de impuestos, prestaciones, multas o deudas, hecha por los magistrados como funcionarios públicos.

Más tarde, la ciudadanía se extendió al resto de Italia y luego a todos los habitantes del Imperio, para incluir a la gente que había sido aliada compasiva, con la promulgación de La Constitución de Caracalla³⁵ del año 212 d.n.e. Esta

³² Ciudadano de pleno derecho.

³³ Acto constitutivo de ciertos requisitos y ceremonias establecidas por la ley que le otorgaba la libertad a los esclavos.

³⁴ Toda medida legislativa emitida por el Senado. En un principio consistían en simple consejos del Rey o los magistrados que provenían del Senado. Luego cuando este Órgano se convirtió en un órgano legislativo los senadoconsultos se emitían a petición del príncipe después de una propuesta o discurso que este realizaba y recibían

³⁵ Sobrenombre de Marco Aurelio Antonino (186-217), emperador romano que reinó del 211-217.

Constitución estableció la igualdad formal de capacidad jurídica para todos los hombres libres en el campo del Derecho Privado, aunque se mantuvieron algunas diferencias en el Derecho Público, sobre todo en relación con los impuestos y también en el Derecho privado, pues subsistió la prohibición del matrimonio entre un senador y una liberta³⁶ y quedaron así eliminados los requisitos de haber nacido dentro del Estado y de tener la capacidad para adquirir armas para poder ser ciudadano. Con la caída del imperio romano el término dejó de usarse y se empleó el de súbdito del reino.

Durante la Edad Media, el concepto de ciudadanía no tuvo verdadera importancia, si bien existía una vinculación entre las personas y el feudo o la ciudad donde residían, ya que el centro de la vida social y económica no era la ciudad y la estratificación jerárquica se hizo más minuciosa y rígida. El concepto de ciudadanía se hizo casi indiscernible durante toda la Alta Edad Media, en la que sólo el vínculo religioso contaba como débil elemento de unificación. El sistema feudal se fundó sobre la idea de una vinculación personal (linaje, sangre), más que territorial. La modificación del sentido de la ciudadanía tuvo que ver sobre todo con la consolidación del Estado territorial moderno, caracterizado no sólo por su amplia extensión (que dificulta la participación de una ciudadanía activa), sino por la concentración de poder en manos del príncipe y el desarrollo consiguiente de la teoría de la soberanía. Además, en la sociedad medieval el individuo tuvo una multiplicidad de pertenencias, es decir, existía una fragmentación jurisdiccional, con privilegios, jurisdicciones de nobles.³⁷ En la Baja Edad Media, con la reactivación de la vida urbana y los primeros signos del Renacimiento se comenzó a sentir la necesidad jurídica de distinguir al ciudadano del extranjero. La formación del concepto de ciudadanía estuvo sometida a un largo proceso, lo más importante de este proceso fue la integración de los Estados nacionales y estos fueron consecuencia de ese movimiento renacentista.

³⁶ Manual de Derecho Romano/. Fernández Bulté... [et. al] –La Habana. Editorial Félix Varela, 2004.- 61p.

³⁷ Ibídem.

Esta situación se reversionó en una intensificación del comercio y la actividad económica. Como resultado de este proceso tuvo lugar la formación y consolidación de un nuevo sector socio-económico, y es por este sector que apareció el nuevo sentido de “ser nacional de un Estado” y comenzaron a expedirse las “cartas de naturaleza” como modo de distinguir, para los efectos jurídicos y privilegios que esto implicaba, a los naturales de un país de los extranjeros. Esta distinción sólo adquirió su pleno significado para aquella parte de la población emancipada de las relaciones feudo-vasalláticas y que, por tanto, era libre.

En este período el ser libre significaba el no estar atado personalmente por vínculos de subordinación directa y perentoria a un señor. En este último caso no se era libre y, en consecuencia, no se podía ser sujeto de derecho pleno e independiente a los efectos de la vida civil. El individuo sujeto a subordinación vasallática se veía sometido a numerosas restricciones en su capacidad jurídica y consiguientemente no podía “actuar en Derecho” o tenía que hacerlo por intermedio de su señor. Por lo que se puede afirmar que este nuevo ciudadano difiere de la concepción greco-romana.³⁸

La nueva ciudadanía sólo se tipificaba por una condición jurídica negativa: no estar sujeto a vínculos de dependencia personal. Los antiguos lazos rituales y religiosos desaparecieron y los sanguíneos o gentiles cedieron a los territoriales. La masa de personas en ésta situación aumentaba en proporción directa al desarrollo económico burgués y a la consolidación política de la monarquía absoluta, ya que éste proceso trajo como consecuencia la ruptura de muchos de los antiguos vínculos de subordinación señorial.³⁹ Esta libertad implicaba que el trabajador necesitaba poseer la capacidad jurídica necesaria para la realización de todos los actos indispensables a su producción y subsistencia personal; dicha capacidad era negada en los regímenes pre capitalistas.

³⁸ Ibídem.

³⁹ Ibídem.

La extensión de la categoría de ciudadano suponía una cierta igualdad jurídico-formal entre todos los individuos, por lo que a los ciudadanos se clasificaron de dos formas: activos y pasivos según tuvieran o no plenitud de derechos públicos y ésta plenitud a su vez se determinaba por el censo de fortuna personal. La desaparición de dicha clasificación vino más tarde, como consecuencia de las luchas y reivindicaciones populares, especialmente de la clase obrera. En ésta etapa era ciudadano aquel que gozaba de libertad y por tanto no dependía del feudo, era natural del Estado y su capacidad jurídica no se veía restringida.

El concepto de ciudadanía no desapareció del todo, y la tradición cívica sobrevivió de algún modo en la figura de los funcionarios y cortesanos que desarrollaban su actividad al servicio de los gobernantes; pero significativamente, el ciudadano vino a equipararse con el súbdito. El concepto de ciudadanía vino a renacer en la época de las dos grandes revoluciones burguesas, y sobre todo con la francesa pues el término se retomó con el ascenso de la burguesía al poder, muy vinculado con sus postulados esenciales: libertad, igualdad y fraternidad. Ejemplo de ello fue La Declaración de los Derechos del Hombre y los Ciudadanos, de 1789, como resultado de La Revolución francesa donde hombre era sinónimo de persona humana, para disfrutar derechos, en especial los de propiedad; y ciudadano era el apto para acceder a los cargos públicos, pero no todos los hombres podían ser ciudadanos, solamente aquellos que conforme a censos económicos, poseían el patrimonio requerido.⁴⁰ La Revolución Francesa representó un hito en la historia de la ciudadanía. Por más que estuviese lejos su universalización, supuso la recuperación de la concepción de ciudadanía como capacidad de control de la vida pública, al tiempo que establecía el principio de igualdad que la hacía potencialmente abierta a todos. Al mismo tiempo, la ciudadanía fue vista en aquel momento no sólo como un estatus del que disfrutar sino como un modo de vinculación y compromiso.

⁴⁰ A propósito de la ciudadanía en Cuba/, Prieto Valdés, Martha... [et. al]. Areito (LA Habana) 17, enero 1995.

Ubicado en el siglo XVIII con el surgimiento de la burguesía, el elemento civil de la ciudadanía alude a los derechos que garantizan las libertades básicas: de las personas, de expresión, de pensamiento, de creencia, la igualdad ante la ley, el derecho a la propiedad y las garantías para establecer contratos legitimados por la validez de las normas y el derecho a la justicia.⁴¹

Karl Marx mostró desde sus escritos juveniles, una preocupación constante por afrontar desde una actitud crítica las contradicciones internas de la concepción burguesa de la ciudadanía. Según su criterio la ideología burguesa había traicionado los ideales de la revolución tricolor pues consideraba que constituía una exaltación del egoísmo, implicaba una visión atomista del individuo, como una mónada aislada del resto de los miembros de la comunidad a la que cada persona pertenece. La práctica burguesa de la ciudadanía desconocía que todos los hombres formaban parte de la especie humana, por lo que la autenticidad liberadora de la ciudadanía burguesa se vio desmentida. En las primeras etapas del Estado liberal, subsistieron profundas desigualdades entre los seres humanos que impedían un ejercicio real y efectivo de la libertad a quienes se hallaban desposeídos de bienes económicos.⁴²

El elemento político de la ciudadanía tiene su origen en los procedimientos que definieron al acceso a la toma de decisiones y las tareas de representación política, que determinaron el derecho de cada individuo a participar en el ejercicio del poder político como miembro de un cuerpo investido con autoridad política o como un elector de miembros de dicho cuerpo. Tuvo su origen en el siglo XIX y a través de él se reflejaron las demandas de las clases asalariadas (principalmente de la clase obrera) por el acceso a los privilegios que otorgaba membrecía ciudadana.⁴³

⁴¹ Meyenberg Leycegui, Yolanda. Ciudadanía: cuatro recortes analíticos para aproximarse al concepto. Perfiles Latinoamericanos (México) p.9-26, Diciembre 1999.

⁴² Pérez Luño, Antonio Enrique. Ciudadanía y definiciones. Pág. 177-2011. 2002

⁴³ Meyenberg Leycegui, Yolanda. Ciudadanía: cuatro recortes analíticos para aproximarse al concepto. Perfiles Latinoamericanos (México) p.9-26, Diciembre 1999

El elemento social de la ciudadanía nació con la reconstrucción de la pos-guerra y constituye el amplio rango de derechos que garantizan la distribución del bienestar que se genera en la sociedad y que T. H. Marshall⁴⁴ concibe como el derecho a compartir el total de la herencia social y la vida civilizada de acuerdo con el estándar prevaleciente en una sociedad.⁴⁵ Concibe el término ciudadanía como algo más que sólo derechos civiles, otorgándole un alcance más amplio.

La ciudadanía, tal y como se configuró en el siglo XX, se basaba en la homogeneidad de los grandes grupos sociales y la existencia de un modelo único de familia. T. H. Marshall estableció el tratamiento en conjunto de los derechos civiles, políticos y sociales como un estatuto social que determina el sentido de pertenencia a la comunidad nacional y favoreció la participación en la vida social. De esta manera, la ciudadanía civil amparaba los derechos de los individuos frente a la ley que garantizaba la posibilidad de vivir según la propia elección, gozar de libertad de expresión y de creencias, así como de promover el derecho de la propiedad y justicia frente a la ley. La ciudadanía política implicaba el derecho a elegir y a ser elegido, mientras que la ciudadanía social se refiere a la prerrogativa de cada persona de gozar de un estándar mínimo de bienestar económico y seguridad.⁴⁶

⁴⁴ Thomas Humphrey Marshall (1893-1981) Sociólogo inglés, que escribió sobre el concepto de ciudadanía ampliando la concepción que hasta su momento existía, que la limitaba a los derechos y deberes políticos.

³⁰ *Ibíd.*

⁴⁶ Marshall escribió en 1950 su ensayo "Citizenship and Social Class" donde reflejó sus consideraciones a cerca de la ciudadanía. En este Ensayo, T. H. Marshall, analiza el desarrollo de la ciudadanía desde tres puntos de vista: desde el desarrollo de los derechos civiles, derechos políticos y derechos sociales. Esto lo hace en función del desarrollo histórico de los siglos XVIII (Derechos Civiles); siglo XIX (Derechos Políticos) y [XX (Derechos Sociales). Su contribución distintiva fue la introducción del concepto Derechos Sociales. Proclamó que sólo existe la ciudadanía plena cuando se tienen los tres tipos de derechos, y que los mismos están en función de la clase social a la que se pertenezca. El análisis de Marshall acerca de la ciudadanía, ha sido fuertemente criticado, debido a su aplicación a la noción de varones u hombres en la sociedad inglesa. Sin embargo, existe el debate en

Marshall definió la ciudadanía como “la fuerza opuesta a las clases sociales”, abogó por una ampliación del concepto de ciudadanía para que fuese concebida como un status de miembro de pleno derecho de una comunidad, comprendiendo una dimensión social que no se limitara a entender entre los derechos a los cuales puede disfrutar un individuo los puramente políticos y civiles, sino teniendo en cuenta que la relación con un Estado incluye también el accionar en la sociedad y por tanto la posesión de bienes económicos sobre los que se tienen derechos.

Usando como apoyo el status igual de todos los ciudadanos en tanto miembros plenos de una comunidad que defiende Marshall, el concepto permite aprehender tanto la extensión de la ciudadanía (evaluando qué individuos pertenecen a una comunidad determinada) como la intensidad de la misma (evaluando qué derechos civiles, políticos, sociales y de nuevo tipo constituyen el plexo jurídico del que gozan aquellos denominados ciudadanos). La doctrina ha rechazado en algunos momentos la integración de derechos a la ciudadanía, tanto es así que hoy en día se observa en las legislaciones que lo limitan a la rama del Derecho Civil, a la del Derecho Internacional Público o a la del Derecho Constitucional.

Por otro lado, Touraine⁴⁷ identifica la ciudadanía con la conciencia de pertenecer a la sociedad y con la capacidad del individuo de sentirse responsable del buen funcionamiento de las instituciones, en simetría con la obligación de las instituciones de respetar los derechos de hombres y mujeres.⁴⁸ Este autor también concibió un concepto más amplio que el estrecho vínculo puramente político.

Kant, en la Metafísica de las costumbres, estableció como atributos de los ciudadanos (inseparables de su esencia como tal) no sólo la libertad legal y la

torno al hecho de si el mismo puede ser interpretado como una teoría general de la ciudadanía o tan sólo a partir de la noción de la sociedad inglesa a la que parece referirse Marshall.

³³ Alain Touraine sociólogo francés, destacó por elaborar el método ‘accionalista’ en la intervención sociológica.

⁴⁸ Meyenberg Leycegui, Yolanda. Ciudadanía: cuatro recortes analíticos para aproximarse al concepto. Perfiles Latinoamericanos (México) p.9-26, Diciembre 1999.

igualdad civil, sino también “la independencia civil, es decir, no agradecer la propia existencia y conservación al arbitrio de otro”. Del mismo modo, en su texto “En torno al tópico” expresó que tal vez eso era correcto en teoría, pero no servía para la práctica y estableció los principios a priori en los que se funda el estado civil, además de: “la libertad de cada miembro de la sociedad, en cuanto hombre”, “la igualdad de éste con cualquier otro, en cuanto súbdito”, y “la independencia de cada miembro de la comunidad, en cuanto ciudadano”. Kant expuso que la única cualidad exigida para considerar a alguien propiamente un ciudadano era que uno fuese su propio señor (sui iuris) y, por lo tanto, que tuviera alguna propiedad (incluyendo en este concepto toda habilidad, oficio, arte o ciencia) que le mantenga”.⁴⁹

La concepción defendida por Kant no es progresista. Se vuelve al elemento económico. Se hace depender la titularidad de la ciudadanía de un patrimonio y un ciudadano no puede ser considerado como tal atendiendo sólo a su fortuna personal. Ciudadano se es desde que se nace sin importar el grado de dependencia de otra persona o de propiedades.

Existen, según Elizabeth Jelin, tres ejes claves de debate sobre ciudadanía: En primer lugar, el debate ideológico que intenta definir la naturaleza de los “sujetos” que se van a considerar ciudadanos. Este eje se refleja en la visión liberal-individualista que revisa la relación entre sujeto individual y sujetos colectivos. En segundo lugar, el debate teórico que examina el contenido de los derechos del ciudadano. Aquí se pregunta por derechos “universales” y se trata de aclarar la relación entre derechos humanos, civiles, políticos, económico-sociales, colectivos y globales. En tercer lugar, el debate político determina las responsabilidades y compromisos inherentes a la relación ciudadanía-Estado, es decir, las obligaciones o deberes ligados a la ciudadanía.⁵⁰

La ciudadanía como el resto de los conceptos o categorías socio-políticas es parte de un devenir permanente de construcción y cambio. Existe el peligro de

³⁵ Ibídem.

⁵⁰ Ibídem.

identificar la ciudadanía con un conjunto de prácticas concretas –sea votar en elecciones o gozar de la libertad de expresión, recibir beneficios sociales del Estado o cualquier otra práctica específica. Todas estas prácticas ciudadanas forman parte de la noción de ciudadanía, sin embargo, ser ciudadano y ciudadana significa, más allá de las prácticas concretas, tener, por un lado, el derecho de reclamar y por lo tanto salir del plano subordinado. Por el otro, ejercer una “práctica conflictiva vinculada al poder, que refleja las luchas acerca de quiénes podrían decir qué en el proceso de definir cuáles son los problemas sociales comunes y cómo serán abordados. La contra-cara de la ciudadanía, dice Jelin, es la exclusión, es cuando existen otros que no pertenecen a una determinada comunidad. Los fuertes procesos de corte neoliberal remarcan la lógica de la creciente exclusión. La ciudadanía plantea la posibilidad de la igualdad.

La referencia moderna al concepto de ciudadanía es abordable a partir de la distinción de dos dimensiones básicas. Una primera dimensión de la ciudadanía está constituida por un elemento de carácter formal, vinculado a la mera pertenencia del individuo a una comunidad determinada. Esta dimensión de mera pertenencia refiere a la posibilidad del individuo, en tanto ciudadano, de acceder al espacio público donde se opera el debate respecto del sentido y los valores del orden social. En un espacio desentendido de fundamentos trascendentes, la legitimación del orden social se da a partir del debate sobre los mismos fundamentos de ese orden. Así, es en este espacio en común entre los hombres donde el ciudadano constituye a la sociedad a la vez que se constituye a sí mismo, desplegando, mediante su capacidad de palabra y acción, lo único de humano en el hombre. Una segunda dimensión, de carácter jurídico o sustantivo, refiere al plexo de derechos que estos individuos portan en tanto sean ciudadanos. Así, esta dimensión estará dada por los derechos civiles, los derechos políticos (referidos a las libertades positivas de participación en la cosa pública), los derechos sociales (que habilitan una potencial

horizontalización de las desigualdades sociales) y derechos de nuevo tipo como los ambientales y de los consumidores entre varios otros.⁵¹

Según Andrés Weiss la ciudadanía es un vínculo contractual que vincula al individuo con el Estado.⁵² De acuerdo con esta teoría, el Estado actúa por presunción; el presume la voluntad del recién nacido y procede a captar esa manifestación presunta de voluntad. Esa teoría ha sido muy criticada. En efecto, para que haya contrato se requiere que haya voluntad expresa o tácita y es imposible presumir en el recién nacido una manifestación de voluntad. Tampoco existe un vínculo contractual en el caso de la naturalización. Es cierto que el extranjero que desea naturalizarse manifiesta su voluntad de acogerse a la ciudadanía del Estado; pero no toda manifestación de voluntad da origen a un contrato. Hay muchas manifestaciones de voluntad que solamente se exigen para que un acto jurídico comience a producir efectos. Uno de esos es la manifestación de voluntad del extranjero de obtener la nacionalidad.

Otras teorías, que utilizan la nacionalidad equiparada a la ciudadanía, sostienen que el Estado impone la nacionalidad (entiéndase como ciudadanía en los párrafos subsiguientes) de manera unilateral en virtud de su potestad de imperio. La nacionalidad originaria la establece el Estado de manera soberana y, en los casos de naturalización, establece las reglas que deben ser cumplidas por aquellos que aspiren a nacionalizarse, y aún así, este se reserva el derecho de manera discrecional, de conceder o de negar la nacionalidad solicitada.⁵³(sic) Si bien es cierto que el Estado puede reservarse el derecho a otorgar o no la ciudadanía no puede verse esto de un modo tan absoluto porque existen leyes de diferentes Estados que permiten escoger entre las ciudadanía de los padres (en caso de estos no poseer la misma) y no imponer la del territorio donde ha nacido la persona.

⁵¹ Ibídem.

⁵² Citado por Astrid León Field en su artículo “La nacionalidad y la naturalización”. Tomado de <http://www.monografias.com>., 10 de noviembre del 2009

⁵³ Ibídem.

La ciudadanía, que todo individuo debe poseer desde su nacimiento, puede no ser definitiva. En el curso de su existencia, el individuo que desea pertenecer a otro Estado, puede cambiar de ciudadanía mediante el cumplimiento de ciertas condiciones. En otros tiempos, se consideraba que el vínculo que se establecía era perpetuo; pero actualmente casi todos los países admiten la posibilidad de romperlo.⁵⁴

En esta etapa puede verse a modo de conclusión que para ser ciudadano se requería ser varón, haber nacido dentro de la ciudad, tener capacidad para tomar las armas y ser un hombre libre. El otorgamiento del status se basaba en los principios del *ius sanguini* y el *ius soli* y su admisión requería un juramento de fidelidad al culto de los dioses. Era un requisito indispensable para ser sujeto de derecho. La clave para el acceso a la categoría de ciudadano (o para la exclusión) era el de autonomía. La independencia intelectual, económica y social es el requisito que justifica a la vez la admisión y la exclusión. Había dos exclusiones especiales. En primer lugar, la de las mujeres, considerada "natural" por Kant, y determinada por la inferioridad intelectual. En segundo lugar la económica, que era una constante del pensamiento republicano. Se relacionaba con la independencia de criterio, con la autonomía, se excluía sirvientes y dependientes de otros. Los jacobinos la extienden a todo residente, independiente de su fortuna, así se superaba la limitación del ciudadano-propietario. A partir de este momento comenzaron a surgir nuevas concepciones en cuanto a los elementos que abarcaba la ciudadanía, dejando de limitarla a los derechos civiles y políticos y otorgándole un margen más amplio que incluyese los económicos y sociales.

1.3 Adquisición de la ciudadanía en la doctrina.

La ciudadanía como status del ciudadano puede ser adquirida y según la doctrina la adquisición es el hecho jurídico a través del cual un individuo residente en un

⁵⁴ Una de las excepciones es Costa Rica pues según el artículo 16 de su constitución la cualidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable.

determinado territorio obtiene vínculos jurídicos con el Estado; el mecanismo legal necesario por el que el Estado atribuye la ciudadanía.

De forma general existen varias formas de adquirir. Los modos de adquisición de la ciudadanía pueden ser: originarios, derivativos e intermedios.

Los modos originarios son los conferidos por el nacimiento, sin atender a la voluntad de las personas físicas, aplicándose para adquirir dos principios: *el ius sanguini* y *el ius soli*. Por el *ius sanguini* la ciudadanía depende del parentesco (se fundamenta en los vínculos consanguíneos) y es independiente del lugar de nacimiento, ya que el individuo al nacer adquiere la ciudadanía propia de su familia; por el *ius soli* la ciudadanía depende del lugar de nacimiento, es decir tiene como base el elemento territorial, y es independiente del parentesco. El *ius sanguini* lo siguen los países de emigración o recepción (europeos) y el *ius soli* los países de inmigración o emisión (americanos). Estos criterios han sido manejados desde Roma y hoy son aplicados por las legislaciones de los actuales Estados.

El *ius soli*, entendido como el derecho del suelo en que se nace, tiene sus orígenes en el sistema feudal, a partir de que la riqueza estaba constituida en bienes inmobiliarios y el hombre se consideraba vinculado estrechamente a la tierra. Roma lo aplicó al conceder la ciudadanía a todos los que se encontraban en su territorio, y los países latinoamericanos lo hicieron desde su independencia para favorecer la corriente inmigratoria.

La doctrina, ha dado una clasificación de este principio en absoluto y limitado. El *ius soli* absoluto es el criterio para imponer la ciudadanía automáticamente y sin excepción a quienes nazcan en su territorio, sin tomar en cuenta los vínculos de sangre. La objeción al criterio absoluto está dirigida a que se impone la ciudadanía de un Estado a personas que accidentalmente nacieron en él, pero que quizás no tengan vínculos nacionales con el mismo. Por su parte el *ius soli* limitado, impone la ciudadanía a quienes nacen en el territorio de un Estado, pero con el cumplimiento

previo de determinados requisitos como la residencia y la manifestación de voluntad expresa para optar por la ciudadanía de dicho Estado.

Este último criterio es aplicado generalmente, para los casos de hijos de diplomáticos que se encuentran al servicio de su gobierno, que no gozan de la ciudadanía del Estado en que han nacido y en el que desempeñan funciones sus padres, con el objetivo de que al llegar a la mayoría de edad puedan optar por dicha ciudadanía. El criterio limitado refleja el derecho de opción que tiene el individuo para asumir la ciudadanía por propia voluntad.

El *ius sanguini* conocido como el derecho de sangre, proviene también de Roma, donde eran ciudadanos romanos los hijos de padres con igual condición. Posteriormente fue introducido en normativas como el Código de Napoleón, con la idea de que el hijo de un ciudadano debía estar bajo el dominio perpetuo y exclusivo del Estado.

Desde que se nace, atendiendo a la voluntad presunta, se debe adquirir la ciudadanía del país donde ocurre el nacimiento o de donde sean ciudadanos los padres, no debiendo ser la edad un parámetro para la adquisición. Este elemento está relacionado con la expresión de voluntad del adquirente, pero al nacer el individuo no podrá manifestarse para decidir que ciudadanía pretende adquirir en caso que pueda optar por varias, sólo cuando arribe a la mayoría de edad podrá ejercer el derecho de opción.

No tener la condición de ciudadano desde el momento del nacimiento, implica para el individuo estar en una situación de indefensión, al no contar con un status jurídico, delimitado frente al aparato estatal. La ciudadanía se adquiere desde que se nace y la mayoría de edad sólo debe importar a los efectos de optar por un nuevo vínculo cuando se tenga derecho a varios.

Los modos derivativos son los conferidos por la ley para adquirir la ciudadanía, supone haber tenido un vínculo con otro Estado inicialmente y comprende: a quien nace en un territorio que pasa a otro Estado, al optar por una ciudadanía distinta de

aquella que hasta entonces poseía; la adopción de un niño apátrida o extranjero; el matrimonio, aunque es ya principio prevaleciente que la mujer conserve su ciudadanía de origen; y la naturalización, que tiene lugar cuando un extranjero es admitido a la ciudadanía de otro Estado en virtud de un determinado acto de elección. La doctrina plantea que la naturalización puede optar por diferentes modalidades, por lo que puede ser: voluntaria si requiere el consentimiento expreso del que haya de obtenerla, cuando es solicitada personalmente; semi-voluntaria si constituye la secuela de un acto jurídico como el matrimonio y la adopción; y forzada en los casos en que el Estado la impone a los que se hallan respecto al mismo en determinadas circunstancias, sin contar con su voluntad o aún contrariándola.

Los modos intermedios son las formas en que se adquiere la ciudadanía por la concurrencia de otros elementos. Así, son cubanos por nacimiento los nacidos en territorio extranjero de padre o madre cubano, por el hecho de avecindarse en Cuba o por los extranjeros que hubieran servido en las luchas independentistas. Corresponde este caso al General Máximo Gómez y al Comandante Ernesto Che Guevara.

Se manejan doctrinalmente, además, otras categorías como la opción,⁵⁵ que es la forma de adquirir el vínculo eligiendo entre varias posibles ciudadanía; la reintegración, que es el restablecimiento de la misma a una persona física que la había perdido con anterioridad; y la ofrenda, que es el acto mediante el cual un Estado confiere la ciudadanía como distinción por servicios extraordinarios o especiales.

⁵⁵ Cuando un individuo nace en un territorio que pasa a otro Estado con posterioridad producto de una anexión, por ejemplo, tiene derecho tanto a mantener la ciudadanía que hasta ese momento ostentaba, como a optar por la del Estado a la cual pase a formar parte el territorio ganado.

1.4 Conclusiones parciales

Aún y cuando la ciudadanía es un status existente desde hace cientos de años, hoy en día, todavía hay criterios diferentes en cuanto a su concepción. Algunos constitucionalistas la ven como un derecho puramente político, otorgándole lugar dentro de los textos constitucionales, y otros la definen dentro del cúmulo de derechos civiles, encontrando su inclusión en la normativa. Con independencia de lo expuesto anteriormente, existe otra dicotomía que envuelve el término. Es su confusión técnica con la nacionalidad, donde a esta se le otorga el concepto de vínculo jurídico, limitando la obtención de la ciudadanía al momento luego de que se puedan ejercitar el derecho al sufragio y a ocupar cargos públicos.

En cuanto a su origen, producido en las antiguas democracias como elemento exclusivo o inclusivo, fue considerada. Primeramente como derecho de los varones libres nacidos dentro de la demarcación territorial específica de la ciudad, que contaran con la capacidad de defenderla tomando las armas. Este hecho fue solucionado cuando Caracalla extendió, en su Constitución, la ciudadanía al resto de los habitantes del Imperio Romano. Durante la Edad Media el término casi sucumbió pues la ciudad dejó de ser la unidad política más importante y con ella la calificación de ciudadano. Su restablecimiento ocurrió luego de la Revolución Francesa, momento en el cual se valoraron los derechos de todos y se consideró importante la trascendencia de ser ciudadano.

Un rasgo que prácticamente se ha mantenido invariable es su existencia sobre la base de dos principios: el ius soli y el ius sanguini, aunque en la actualidad cada Estado puede afiliarse al que considere más conveniente. Estos principios sustentan el modo originario de adquirir la ciudadanía, que en conjunto con los derivados, o sea, los conferidos por la ley y los intermedios, cuando concurren otros elementos, integran las formas en que la doctrina ha establecido las vías para adquirir el status de ciudadano.



Capítulo 2

CAPÍTULO 2: LA ADQUISICIÓN DE LA CIUDADANÍA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

La adquisición de la ciudadanía en el ámbito internacional, como todas las instituciones jurídicas, está sujeta a ciertos principios generales, los cuales son aplicados por los sistemas jurídicos de cada Estado, en distinta manera y extensión. Estos principios constituyen una especie de síntesis del derecho público y del derecho privado en lo que respecta a la ciudadanía y precisamente es la base doctrinaria para muchas Constituciones y leyes secundarias o especiales encontrando su fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los principios aplicables para el presente estudio son los siguientes:

1. TODA PERSONA DEBE TENER UNA NACIONALIDAD⁵⁶. Este es un principio fundamental y es que todo ser humano debe tener una patria, de lo contrario se volvería un problema para otros Estados. Precisamente la figura del “destierro” ha desaparecido de muchas legislaciones penales, por atentar contra el Derecho a la Nacionalidad.

2. NINGUNA PERSONA DEBE TENER MÁS DE UNA NACIONALIDAD. Este principio también es fundamental y consiste en que nadie debe tener más de una patria. Aún cuando existen Estados que aceptan la doble o múltiple nacionalidad, muchos la rechazan, debido a que no puede ser una persona obediente a dos patrias, principalmente cuando se suscitan los conflictos de nacionalidad. En este caso es claro que se refieren a la ciudadanía según la concepción seguida por Cuba, porque al ser la nacionalidad un vínculo social y cultural, del cual forma parte la idiosincrasia de la persona, aunque se quisiera no se pudiera tener dos o más. No se puede haber nacido y sentirse identificado con más de un país a la misma vez.

3. TODA PERSONA PUEDE CAMBIAR DE NACIONALIDAD. También aquí hay una referencia realmente a la ciudadanía fundamentándose este principio en que

⁵⁶ Artículo 15.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948

todo hombre o mujer tiene derecho de cambiar libremente de ciudadanía, dejando la que le ha correspondido y sustituyéndola por otra, que le llene sus necesidades vitales, ya que la primera no lo hizo, o por vínculos familiares.

5. LA NACIONALIDAD DE ORIGEN NO DEBE TRANSMITIRSE INDEFINIDAMENTE EN EL EXTRANJERO. Significa que la ciudadanía de origen no puede mantenerse y transmitirse de generación en generación más allá de cierto límite en territorio extranjero. Por ejemplo la mayoría de Estados sólo la permite de padre y/o madre a hijos o hijas.

6. LA NACIONALIDAD ADQUIRIDA PUEDE SER REVOCADA. La doctrina ha agregado este principio, según el cual el Estado que ha concedido una naturalización tiene derecho para revocarla o dejar sin efecto, bajo determinadas circunstancias (ausencia prolongada de la patria, traición a la patria, condena judicial o cualquier otra situación que a juicio de las autoridades competente, ponga en peligro la seguridad del Estado y de la sociedad); considerándose éste un derecho de los Estados.

Sobre estos principios doctrinarios es que los Estados retoman algunos de ellos para otorgar la ciudadanía y al mismo tiempo regular las formas de perder y recuperar la nacionalidad⁵⁷ y la ciudadanía; por lo que podrán observarse algunas disposiciones comunes, pero a la vez ciertas diferencias, que obedecen a la historia misma de la nación en cada región y país. Para el estudio comparado fueron escogidos países centroamericanos por los lazos históricos que unen a estos países y algunos países europeos, por lo que a continuación se presenta, como contemplan algunos cuerpos legales de Latinoamérica y Europa, la institución de la Nacionalidad y Ciudadanía.

⁵⁷ Para los países que consideran la nacionalidad como el vínculo jurídico

2.1 La adquisición de la ciudadanía en el contexto normativo de América Latina.

2.1.1 Regulación de los principios y requisitos de la adquisición de la ciudadanía en los cuerpos estudiados.

Como se planteó en el capítulo anterior ciudadanía y nacionalidad son términos que han sido vinculados, e incluso utilizados de manera indistinta tradicionalmente tanto en Tratados Internacionales, como en las propias Constituciones o en leyes ordinarias. En Cuba se sigue la concepción de que ambos términos tienen diferentes conceptos delimitados perfectamente cada uno. Así ciudadanía es el vínculo jurídico-político existente entre un individuo y un determinado Estado con el cual la persona adquiere determinados deberes y el disfrute de derechos, tanto civiles y políticos como sociales y económicos, y nacionalidad el vínculo socio-psicológico que existe entre el individuo con su grupo nacional y con su nación, el cual por desarrollarse en ese medio, con esas condiciones y le permite tener idiosincrasia, cultura y valores propios similares a los de la comunidad donde se desarrolla.

Es necesario tener en cuenta lo anteriormente expuesto, puesto que los textos legales que se analizarán a continuación no siguen esta teoría sino que le dan a la nacionalidad el significado de ciudadanía (un ejemplo de ello es la ley de Ciudadanía de Guatemala la cual establece que nacionalidad es el vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución de la República determina y el Estado de Guatemala, teniendo por fundamentos un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos e implica derechos y deberes recíprocos)⁵⁸ y ven a esta última como un status con el que se adquieren derechos políticos meramente. Las constituciones que serán analizadas son las de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú, Venezuela y Ecuador con el objetivo de compararlas en cuanto a las diferencias y semejanzas

⁵⁸ Artículo 1 Constitución Política de la República de Guatemala.

existentes en la regulación de los principios, requisitos, el órgano rector y los procedimientos para adquirir la ciudadanía.

Con excepción de la Constitución argentina que no regula quienes son ciudadanos de su país por nacimiento,⁵⁹ sino que lo hace aparte en una Ley de Ciudadanía y Nacionalidad, el resto de los países concuerdan con nombrar nacionales (ciudadanos originarios a consideración de la autora):

1. A los nacidos dentro del territorio nacional, tomándose como territorio no sólo la extensión de tierra y aire sobre la que cada Estado ejerce su soberanía, sino que incluye las aguas jurisdiccionales, las sedes de las representaciones diplomáticas, aeronaves y buques.⁶⁰ La excepción a este requisito son los hijos de extranjeros, con independencia de los caso de Honduras y Guatemala porque consideran ciudadanos originarios a los nacidos en el territorio de la Federación de las Repúblicas Centroamericanas si se han domiciliado en el país y si así lo desean.

2. A los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que sea ciudadano de alguno de los países en cuestión.

En cuanto a este particular si difieren las constituciones. Argentina y Chile especifican que los padres del infante tienen que encontrarse prestando servicio diplomático o tienen que solicitar la nacionalidad si radican en el exterior por libre voluntad. Chile,⁶¹ Colombia⁶² y Venezuela⁶³ otorgan su nacionalidad, en este caso, si el infante se avecinda luego en el país o declara su voluntad de acogerla. Colombia

⁵⁹ Artículo 1 Constitución Política de la Nación Argentina, 1994

⁶⁰ Por ficción jurídica se toman estos elementos como partes integrantes del territorio.

⁶¹ Artículo de la Constitución política de la República de Chile, 1992

⁶² Por el principio de que la nacionalidad colombiana no se pierde

⁶³ Artículo 32 de la Constitución República Bolivariana de Venezuela. (n.d.).

acoge a los hijos si los padres, cualesquiera de ellos, tuvieran su domicilio en el territorio al momento del nacimiento.⁶⁴

Costa Rica⁶⁵ y Perú⁶⁶ son los únicos que no exigen ninguno de estos requisitos pero sí la inscripción en el registro correspondiente, siendo la constitución peruana la única que limita la adquisición a los que habitan en el exterior hasta la tercera generación, elemento que a consideración de la autora debería plasmarse en todas las leyes fundamentales de cada país, pues cuando se extiende indefinidamente o la ley no le pone un límite, aún y cuando la persona tenga la ciudadanía de un Estado determinado, puede no identificarse con las costumbres del país del que es ciudadano si su domicilio radica en otro.

El caso de Guatemala⁶⁷ y México⁶⁸ es bastante general pues otorga la nacionalidad a cualquier infante nacido en el exterior por el sólo hecho de ser hijo de algún ciudadano suyo, sin especificar ningún otro requisito. Para que los nacidos en el extranjero puedan solicitar la nacionalidad nicaragüense tienen que hacerlo a título particular cuando alcancen la mayoría de edad.

3. A los hijos de padres ignorados. Este es un requisito no muy común en las constituciones ni en las leyes de ciudadanía, dejando un vacío en el caso de presentarse esta situación; sólo Costa Rica,⁶⁹ Nicaragua⁷⁰ y Perú⁷¹ lo plasman en su Carta Magna.

⁶⁴ Artículo 96 de la Constitución Política de Colombia (n.d)

⁶⁵ Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. (n.d.).

⁶⁶ Artículo 34 de la Constitución Política de la República de Perú. (n.d.).

⁶⁷ Artículo 145 de la Constitución Política de la República de Guatemala. (n.d.).

⁶⁸ Artículo 30 de la Constitución Política de la República de México. (1917).

⁶⁹ Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. (n.d.).

⁷⁰ Artículo 16 de la Constitución de la República de Nicaragua. (n.d.).

⁷¹ Artículo 52 de la Constitución Política de la República de Perú. (n.d.).

En el caso muy particular de Nicaragua se observa que también pueden ser considerados nacionales los extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio del país, quienes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en la constitución política. Esta declaración es hecha por la Asamblea Nacional.

En cuanto a que la ciudadanía es un vínculo jurídico-político con el Estado mediante el cual se adquieren derechos y deberes, la durabilidad y estabilidad de este nexo es una característica importante. Los colombianos,⁷² costarricenses,⁷³ nicaragüenses⁷⁴ y peruanos⁷⁵ no pueden ser privados de sus nacionalidades (o sea ciudadanía para la autora) ni la pierden aún en el caso de que adquiriesen otra, siendo la de Costa Rica irrenunciable. Como medio de ruptura del vínculo Nicaragua,⁷⁶ Colombia⁷⁷ y Perú⁷⁸ sólo aceptan la renuncia. Para Argentina y Chile la adquisición de otra nacionalidad rompe el vínculo con el Estado retirando los derechos políticos de esas personas a ocupar cargos públicos y a ejercer el derecho al voto. México, por su parte, acepta otra nacionalidad, pero solo hace efectiva la mexicana; esto limita el optar por algunos cargos públicos porque cuando lo indiquen expresamente estos se reservan a quienes tengan la nacionalidad mexicana por nacimiento y no hayan adquirido otra nacionalidad (sic).⁷⁹ En cualquiera de los casos la nacionalidad no se ve afectada por el matrimonio siempre que no hagan renuncia expresa de su nacionalidad de origen en el caso de los países que permiten renunciar a ella.

⁷² Artículo 96 de la Constitución Política de Colombia (n.d).

⁷³ Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. (n.d.).

⁷⁴ Artículo 20 de la Constitución de la República de Nicaragua. (n.d.).

⁷⁵ Artículo 53 de la Constitución Política de la República de Perú. (n.d.).

⁷⁶ Artículo 70 de la Constitución de la República de Nicaragua. (n.d.).

⁷⁷ Artículo 96 de la Constitución Política de Colombia (n.d).

⁷⁸ Artículo 53 de la Constitución Política de la República de Perú. (n.d.).

79 Artículo 15 de la ley de Nacionalidad de México, 1998

Dada la controversia teórica de los conceptos de ciudadanía y nacionalidad la autora considera importante incluir que para la totalidad de estas constituciones la ciudadanía es un status político exclusivamente coincidiendo en que los habitantes de cada uno de esos países se convierten en ciudadanos cuando tienen el status de nacional y alcanzan los 18 años de edad, momento a partir del cual pueden participar en la vida política, ocupando cargos públicos, ejerciendo así el sufragio activo y pasivo. Honduras⁸⁰ agrega también el requisito de saber escribir y Chile⁸¹ el hecho de no haber sido condenado.

En cuanto a los principios en todos los países estudiados, la combinación de los principios del *ius sanguini* y el *ius soli*, sirve de fundamento a la adquisición originaria, lo que se denomina doctrinalmente como sistema mixto. En los textos estudiados, se conserva el principio históricamente reconocido en el Derecho Constitucional Burgués, de aceptar como ciudadanos a los nacidos en su territorio. Sin embargo, se aprecia una marcada tendencia a limitar la adquisición originaria de la ciudadanía por esa vía, favoreciendo en su lugar el vínculo sanguíneo de los descendientes de los ciudadanos de origen. En los casos de Chile,⁸² Guatemala⁸³ y Venezuela⁸⁴ junto a la posibilidad de la adquisición apoyándose en el derecho de sangre incluyen un acto jurídico: el avecindamiento.

En el caso de países europeos con tasas negativas de crecimiento poblacional, es lógica la preocupación de no perder posibles ciudadanos. Por razones distintas, países emisores de emigrantes, como Ecuador, Nicaragua, Argentina, Chile y México, producto de las crisis económicas y dictaduras militares, necesitan conservar y ampliar las comunidades nacionales que residen de forma permanente en el extranjero. En algunos países de nuestra región los ingresos provenientes de las

⁸⁰ Artículo 27 de la Constitución de la República de Honduras. (1982).

⁸¹ Artículo 13 de la Ley 18.55 de Nacionalidad de Chile. (n.d.).

⁸² Artículo 13 de la Ley 18.55 de Nacionalidad, de Chile. (n.d.).

⁸³ Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala. (n.d.).

⁸⁴ Artículo 9 de la Ley 37.971 de Nacionalidad y Ciudadanía de Venezuela. (2004).

remesas de los emigrantes, constituyen la principal fuente de ingresos. Para estos países conservar su población emigrada como ciudadanos de sus respectivos estados, es una necesidad política, económica y social de vital importancia.

Luego del análisis anterior de cuerpos normativos que establecen la nacionalidad como la ciudadanía se hará un paréntesis para estudiar la normativa constitucional de Ecuador pues es uno de los poquísimos países regula la ciudadanía al igual que Cuba, o sea no la limita a derechos políticos nada más. De acuerdo con la Carta Magna los ecuatorianos también lo son por naturalización o por nacimiento, teniendo esta última clasificación los nacidos en el Ecuador y los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que esté al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquier causa, si no manifiestan su voluntad contraria; de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que se domicilien en el Ecuador manifestando su voluntad de ser ecuatorianos y de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que con sujeción a la ley, manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos, entre los dieciocho y veintiún años de edad, no obstante tengan la residencia en el extranjero.

La similitud con la corriente seguida por Cuba se observa directamente cuando se establece que todos los ecuatorianos son ciudadanos y, como tales, gozan de los derechos establecidos en la Constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley. No fijan la mayoría de edad para poder ser ciudadanos ni limitan los derechos al sufragio dando la ciudadanía a toda la población.

En cuanto a la durabilidad del vínculo no se pierde por el matrimonio o su disolución, aceptando además la doble ciudadanía cuando se establece que *“los ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen o se hayan naturalizado en otro país, podrán mantener la ciudadanía ecuatoriana”* y otorga la posibilidad a quienes adquieran la ciudadanía ecuatoriana conforme al principio de reciprocidad, a los tratados que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, de mantener

la ciudadanía o nacionalidad de origen. El nexo sólo se perderá por cancelación de la carta de naturalización y se recuperará conforme a la ley.

2.1.2 Regulación de los procedimientos y del órgano competente para la tramitación de la adquisición de la ciudadanía.

Las leyes de ciudadanía son normas orgánicas que vienen a desarrollar los preceptos sobre nacionalidad y ciudadanía que rezan en las constituciones, ampliando todos los aspectos relacionados con ellas, así como el procedimiento para adquirirla y el órgano ante el cual se inicia un proceso. Algunas son más explícitas y permiten un mayor entendimiento. Los procedimientos para adquirir la ciudadanía originaria en el extranjero son simples y expeditos, se realizan por medio de las representaciones consulares y diplomáticas de esos países y representan una fuente adicional de ingresos. En cuanto a la capacidad de los ciudadanos de transmitirla a sus descendientes, hay diferencias.

Las leyes de nacionalidad de Perú⁸⁵ y Costa Rica⁸⁶ son un poco escuetas pues se limitan a mencionar quienes son nacionales por nacimiento reproduciendo lo que establece el texto constitucional y no regula mucho más sobre la adquisición de la nacionalidad originaria, aunque el texto costarricense sí regula que cualquier procedimiento para los hijos nacidos en el exterior se realiza en el Registro Civil a solicitud de cualquiera de sus padres mientras sea menor de edad. El Registrador, en este caso, con vista de la certificación de nacimiento, levantará el acta respectiva, de la cual entregará certificación al interesado. Igual trámite se sigue cuando quien opte por la nacionalidad costarricense fuese el propio interesado, mayor de veintiún años pero menor de veinticinco.

Colombia no establece específicamente el procedimiento para adquirir la nacionalidad de origen, pero regula que ante cualquier proceso relacionado ésta se podrá demostrar con la tarjeta de identidad o la cédula de ciudadanía expedida por

⁸⁵ Artículo 2 de Ley 26574 de Nacionalidad, de Perú (n.d.).

⁸⁶ Artículo 1 de Ley 1155 de Opciones y Naturalizaciones, de Costa Rica (n.d.).

la Registraduría Nacional del Estado Civil o el Registro Civil, para los menores de 7 años acompañada de la prueba del domicilio cuando sea el caso⁸⁷ y que la comisión integrada por el Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien la preside; el Subsecretario Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores o su delegado; el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); un miembro de la Comisión Segunda del Senado, elegido por ésta; un miembro de la Comisión Segunda de la Cámara, elegido por ésta; el Congresista elegido por la Circunscripción Especial Indígena que más votos hubiere obtenido en las últimas elecciones; el Congresista que mayor número de votos haya obtenido en las últimas elecciones, depositados por los colombianos residentes en el exterior y el Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado,⁸⁸ es el órgano con competencia para conocer sobre estos asuntos.

El texto sobre nacionalidad mexicana también es un poco limitado en cuanto a lo a adquisición se trata, norma los documentos que son prueba de la nacionalidad, establece que los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría de Estado el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos de poder solicitar un cargo público si ostentan otra ciudadanía además,⁸⁹ formulando, para ello, renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos que establece la ley.

Nicaragua no detalla todo el procedimiento para adquirir, pero regula que el proceso finalizará con una resolución. La certificación de la resolución por la que se

⁸⁷ Artículo 3 de Ley 43 de Nacionalidad, de Colombia. (1993).

⁸⁸ Capítulo VII de la Constitución Política de Colombia (n.d).

⁸⁹ Artículo 17 de la Constitución Política de Colombia (n.d).

otorga la nacionalidad nicaragüense constituirá la Carta de Nacionalidad, que se inscribirá en el Registro que al efecto lleve la Dirección de Migración y Extranjería que representa al Ministerio de Gobernación,⁹⁰ el cual es el encargado de este tipo de procesos. Esta Carta de Nacionalidad contendrá el nombre y apellido del beneficiario, la nacionalidad de origen, la nacionalidad nicaragüense otorgada y demás datos que se necesarios.⁹¹

La ley guatemalteca sí es bastante explícita en cuanto a este particular porque recoge como se realizará la solicitud inicial para que se declare, reconozca o conceda la nacionalidad guatemalteca, o para que se declare su conservación o recuperación y lo que en ella debe constar, como se redactaran y sustanciarán los expedientes, las formalidades de las resoluciones en que se decidan expedientes de nacionalidad.⁹² El desarrollo de audiencia, de ser necesario, para la cual se establece ante que autoridad se llevará a cabo, el término para su realización y los documentos para ello también fueron incluidos por el legislador. Las cuestiones de nacionalidad, cuando ésta sea determinante del derecho, tendrán carácter prejudicial en relación a los respectivos expedientes administrativos o procesos judiciales y lo que se decida sobre la nacionalidad será elemento para una resolución o sentencia.⁹³

Los certificados de nacionalidad serán expedidos a nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores.⁹⁴ En cuanto a las partidas de nacimiento de las personas nacidas en el territorio de la República, éstas prueban la nacionalidad guatemalteca, pero admiten en contrario prueba de las excepciones que se derivan de la Constitución y de los tratados y convenios internacionales que rigieron en el pasado. Las partidas de nacimiento repuestas en vía voluntaria tienen el mismo valor

⁹⁰ Artículo 13 de la Constitución de la República de Nicaragua. (n.d.).

⁹¹ Artículo 14 de la Constitución de la República de Nicaragua. (n.d.).

⁹² Artículo 16 del Decreto número 1613, Ley de Nacionalidad de Guatemala. (1966).

⁹³ Artículo 9 del Decreto número 1613, Ley de Nacionalidad de Guatemala. (1966).

⁹⁴ Artículo 27 del Decreto número 1613, Ley de Nacionalidad de Guatemala. (1966).

probatorio, pero será potestativo del Ministerio de Relaciones Exteriores aceptarlas o no para el efecto de declarar la nacionalidad o expedir certificado sobre la misma⁹⁵ y las de los hijos de guatemaltecos, nacidos en el extranjero, no prejuzgan sobre la nacionalidad de tales hijos.

Para que las sentencias judiciales de filiación de personas nacidas en el extranjero, dictadas por los tribunales de la República surtan efecto obligado con respecto a la nacionalidad, es necesario que el Ministerio Público haya intervenido como parte en el respectivo juicio y que la sentencia no se base exclusivamente en declaración del demandado o en allanamiento a la demanda. En caso contrario o si la sentencia fuere de tribunal extranjero, será potestativo del Ministerio de Relaciones Exteriores reconocerle o no tal efecto.⁹⁶

Para adquirir la nacionalidad y la ciudadanía Argentina la ley recoge en su propio cuerpo que el proceso se pondrá en conocimiento de los Tribunales Nacionales, teniendo competencia el que se encuentre en el territorio donde radica el domicilio del interesado, rigiéndose por la ley de ciudadanía, y por las demás disposiciones legales reglamentarias vigentes sobre la materia.⁹⁷

Si se viesen afectados los derechos vinculados con la adquisición de la nacionalidad y de la ciudadanía, se realizará un procedimiento legal impulsado de oficio por el tribunal o a petición del interesado y del Procurador Fiscal que tendrá intervención obligatoria en todos los juicios.⁹⁸ Para esto los tribunales que intervengan solicitan todo informe o certificado que estiman conveniente iniciando con el del Registro de Cartas de Naturalización y de Ciudadanía⁹⁹ al cual deberán

⁹⁵ Artículo 29 Ibídem

⁹⁶ Artículo 31 Ibídem

⁹⁷ Artículo 16 Ibídem

⁹⁸ Artículo 18 Ibídem

⁹⁹ Artículo 27 Ibídem

informar de todas las causas promovidas y de las sentencias definitivas que se pronuncien porque de lo contrario las sentencias emitidas serán nulas.

Cuando se acuerde la nacionalidad argentina por el tribunal, ésta se hará efectiva una vez que el interesado preste juramento solemne de lealtad a la República Argentina, a su Constitución y a sus leyes, como también de renuncia a la obediencia y fidelidad debida a todo otro Estado. El juramento será prestado en acto público que presidirá el funcionario que designare el Poder Ejecutivo de la Nación en la Capital Federal y los gobernadores en las provincias, quienes harán entrega al interesado de la correspondiente carta de naturalización.¹⁰⁰

Por último la ley venezolana comienza explicando que los procesos se inician con la declaración de voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana formulada, en este caso por los hijos o hijas nacidos en el exterior, de padre o madre venezolanos por nacimiento o por naturalización realizándose en el Registro Civil de la jurisdicción del último domicilio de sus padres. También regula los documentos probatorios de la nacionalidad venezolana (la partida de nacimiento, la cédula de identidad, la Carta de Naturaleza Publicada en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela, el pasaporte y cualquier otro documento que a juicio del órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía demuestre la nacionalidad venezolana).¹⁰¹ Todo proceso concluirá con el otorgamiento de un certificado de nacionalidad venezolana por nacimiento se realizará a solicitud de parte interesada,¹⁰² para el que se establecen los documentos que han de acompañarlo. La ley de nacionalidad norma que el certificado de nacionalidad venezolana por nacimiento será otorgado por el órgano competente del Ejecutivo Nacional en materia de nacionalidad y ciudadanía,¹⁰³ pero no define cual es ese órgano.

¹⁰⁰ Artículo 23 de la Ley 21.795 de Ciudadanía – Nacionalidad de Argentina, 1978.

¹⁰¹ Artículo 11 de la Ley 37.971 de Nacionalidad y Ciudadanía de Venezuela. 2004.

¹⁰² Artículo 17 *Ibíd.*

¹⁰³ Artículo 18 *Ibíd.*

2.2 Regulación de la ciudadanía y su adquisición en las leyes europeas.

El análisis que seguirá a continuación comprende a España, Francia e Italia. A diferencia de los países analizados con anterioridad ninguno de estos incluye el tema de la ciudadanía dentro de su constitución, por lo que no la consideran un derecho político. Se escogieron precisamente por esta razón ya que provee de una perspectiva más amplia a la hora de ver como es concebida la ciudadanía desde un estudio global.

Como el estudio de cuerpos normativos se comenzó con el análisis de países latinoamericanos, la autora considera oportuno dedicar un espacio al estudio de la legislación española, dado que ésta fue el tronco común del cual emergieron todas las normas de los países que una vez fueron colonia de la mencionada metrópoli y que de un modo u otro mantienen elementos comunes.

España no ofrece definición de ciudadanía ni de nacionalidad, pero utiliza el segundo término en la legislación. Es uno de los países que no considera la ciudadanía como un derecho político, sino de carácter civil por lo que su constitución no se pronuncia en cuanto a este parecer, dejando su regulación al articulado del Código Civil. Según este cuerpo legal son españoles de origen los nacidos de padre o madre españoles; los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España exceptuándose los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España; los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al una nacionalidad; los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada, presumiéndose a estos efectos nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Artículo 18 del Código Civil Español. (n.d.).

Hasta aquí los requisitos para obtener la nacionalidad (España también utiliza equivocadamente el término) son bastantes comunes a los que muestran los demás cuerpos legales, pues recogen a los hijos de españoles nacidos en el exterior y a los hijos de extranjeros que deseen nacionalizarse, aplicando como excepción los hijos de agentes diplomáticos. Un elemento distintivo lo constituye el hecho de que cuando hace mención a los que son españoles originarios no recoge, como hacen otras leyes, el elemento territorial, o sea, no se afilia preponderantemente al *ius soli* sino al *ius sanguini*, puesto que en ningún momento dice que se presumen españoles los nacidos dentro del propio territorio español. Aquí se aprecia una marcada tendencia a limitar la adquisición originaria de la ciudadanía por esa vía, favoreciendo en su lugar el vínculo sanguíneo de los descendientes de los ciudadanos de origen. Ello queda claramente evidenciado en la nueva Ley 52/2007 de la Memoria Histórica del Reino de España, cuando en su disposición adicional sétima: *1. La persona cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español, podrá optar a la nacionalidad española de origen si formaliza su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición adicional.*

La filiación cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no es por sí sola causa de adquisición de la nacionalidad española, el interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación;¹⁰⁵ sin embargo la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.

Además de los requisitos anteriormente mencionados que deben reunir las personas para optar por la nacionalidad española, porque el texto español se afilia también a la corriente de considerar a la ciudadanía como nacionalidad, pueden adquirirla las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un

¹⁰⁵ Artículo 17 del Código Civil Español. (n.d.).

español, aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.¹⁰⁶ Para adquirir, en este caso, la solicitud se realizará:

1. Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.

2. Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aún estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación. El ejercicio del derecho previsto en este supuesto no estará sujeto a límite alguno de edad¹⁰⁷.

3. Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años des de la emancipación.

4. Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad. Se exceptúa el caso en que haya caducado el derecho de opción conforme al párrafo.

La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza y por residencia en España. En el primer caso es otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales y en el segundo cuando reúna cualquiera de las condiciones que se han mencionado con anterioridad mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.¹⁰⁸ En cualquier caso la solicitud podrá formularla el interesado emancipado o mayor de dieciocho años; el

¹⁰⁶ Artículo 20 del Código Civil Español. (n.d.).

¹⁰⁷ Artículo 21 *Ibídem*

¹⁰⁸ *Ibídem*

mayor de catorce años asistido por su representante legal; el representante legal del menor de catorce años; el representante legal del incapacitado o el incapacitado, por sí solo o debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación. En este caso y en el anterior, el representante legal sólo podrá formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización.

Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente y cumple los requisitos de que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad, y que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

Bastará el tiempo de residencia de un año para el que haya nacido en territorio español (es de suponer que en este caso se refiere a los que después de nacer en España hayan establecido su domicilio en otro país, aunque la ley en sí misma no hace aclaración en cuanto a este particular); el que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud; el que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho y el viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho (no debe entenderse aquí que el matrimonio puede modificar el status de ciudadano, sino que te concede la oportunidad de ejercer un derecho de opción), y el nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente

hubieran sido españoles. También se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

En todos estos casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición, debiendo el interesado justificar en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española. Ante el hecho de que la concesión o negación de la nacionalidad por residencia no satisfaga al solicitante queda a salvo el derecho de llevar el proceso a la vía judicial contencioso-administrativa.¹⁰⁹

La nacionalidad francesa se rige por el código civil¹¹⁰ y por el Decreto N° 93-1362 del 30 de diciembre de 1993 que reformuló el código de nacionalidad francesa. Utiliza el término nacionalidad de manera equívoca también y de acuerdo a su legislación, de manera general, se atribuye utilizando los dos grandes principios del derecho internacional en cuanto a ciudadanía: por filiación (“ius sanguini” ó “derecho de sangre”) ó por doble nacimiento en Francia (“ius soli” ó “derecho de suelo”). Puede darse también en los casos de:

1. adquisición con pleno derecho (a la mayoría de edad de los niños nacidos en Francia de padres extranjeros que satisfacen determinados requisitos)
2. adquisición por declaración debido a casamiento con un(a) natural francés(a)
3. adquisición por decreto de naturalización ó de reintegración a raíz de la decisión del Gobierno

¹⁰⁹ Artículo 22 del Código Civil Español. (n.d.).

¹¹⁰ Artículos 17 a 33 del Código Civil Francia (n.d.).

La legislación francesa hace una distinción en cuanto a atribución y a la adquisición de la nacionalidad francesa. En el primer caso incluye los supuestos de filiación (derecho de sangre) y de doble nacimiento. Según la filiación *“Es Francés el niño, legítimo ó natural, que posee al menos un padre francés”*. En este caso, la nacionalidad francesa se pone en evidencia cuando la prueba de nacionalidad francesa es presentada por uno de los padres. La filiación por adopción es válida para la atribución únicamente si la adopción es plenaria. Por otro lado, la filiación del hijo posee efectos sobre su nacionalidad solamente si fue establecida durante su minoría de edad. En cuanto al doble nacimiento en Francia (derecho de suelo) *“Es Francés el niño, legítimo o natural, nacido en Francia cuando al menos uno de sus padres ha nacido también allí”*. Para la atribución de la nacionalidad francesa el simple nacimiento en Francia es válido únicamente en el caso de un niño de padres desconocidos ó apátridas, ó de padres extranjeros que no le transmiten su nacionalidad. Sin embargo, el niño no será considerado Francés si, durante su minoría de edad, la nacionalidad extranjera adquirida ó poseída por uno de sus padres le fuese transmitida.¹¹¹

Ya en cuanto a la adquisición de la nacionalidad francesa en si misma se da por nacimiento y residencia en Francia. También en este caso se encuentran lo que pudiese llamarse subcategorías dentro de la adquisición o supuestos de la misma. El primero de ellos es el pleno derecho. Los textos aplicables a este modo de adquisición de la nacionalidad son textos válidos solamente a partir de la mayoría de edad y desde el 1° de septiembre de 1998, fecha de entrada en vigor de la ley del 16 de marzo de 1998 relativa a la nacionalidad, todo niño nacido en Francia de padres extranjeros adquiere automáticamente la nacionalidad francesa a su mayoría de edad con dos condiciones: que resida en Francia al cumplir la mayoría de edad (18años) y que haya tenido su residencia habitual en Francia durante un período continuo o discontinuo de al menos 5 años entre los 11 y los 18 años.

¹¹¹ Artículo 19.1.2 del Código Civil de Francia.

Otorga pleno derecho el matrimonio, mediante el cual una la mujer puede adquirir la nacionalidad y todo el ocurrido entre 1945 y 1973 permite la adquisición automática en virtud del artículo 37 de la ordenanza de 1945; no obstante, un certificado de nacionalidad francesa puede ser necesario si la interesada no posee ningún documento atestiguando su nacionalidad francesa (pasaporte, documento nacional de identidad, credencial de matriculación) y si su casamiento no fue transcrito, y el efecto colectivo. Éste último se trata de la adquisición automática de la nacionalidad francesa por los hijos menores de una persona que adquiera ella misma la nacionalidad francesa. Desde 1993 dicha adquisición está supeditada a determinadas requisitos.

En Italia también se adquiere la ciudadanía por naturalización o por nacimiento, elemento que sí es común a todas las legislaciones estudiadas. Por nacimiento es considerado ciudadano el hijo de padre o de madre ciudadanos quien ha nacido en el territorio de la República si ambos padres son desconocidos o apátridas, o también si el hijo no sigue la ciudadanía de los padres según la ley del Estado al cual estos pertenecen y el hijo de desconocidos encontrado en el territorio de la República, si no es probada la posesión de otra ciudadanía. Este último supuesto contenido en poquísimas normas debe tenerse en cuenta, pues aunque no sea un caso recurrente, no se puede dejar sin protección jurídica a ninguna persona.

El reconocimiento o la declaración judicial de la filiación durante la menor edad del hijo determinan la ciudadanía según las normas de la ley de ciudadanía. Si el hijo reconocido o declarado es mayor conserva el propio estrado de ciudadanía, pero puede declarar, dentro de un año del reconocimiento judicial, o también desde la declaración de eficacia de la sentencia extranjero, elegir la ciudadanía determinada por la filiación. Estas disposiciones se aplican también a los hijos para los cuales la paternidad o maternidad no puede ser declarada, en tanto sea declarado judicialmente su derecho a la manutención o a los alimentos.

Un elemento diferente de la legislación italiana es que sí posibilita la modificación de la ciudadanía por el matrimonio y por la adopción pues establece que el menor extranjero adoptado por ciudadano italiano adquiere la ciudadanía y que cuando la adopción sea revocada por hecho del adoptado, este pierde la ciudadanía italiana, siempre que esté en posesión de otra ciudadanía o la readquiera. En otros casos de revocación el adoptado conserva la ciudadanía italiana, no obstante, cuando la revocación se produzca durante la mayor edad del adoptado, el mismo, si está en posesión de otra ciudadanía o la readquiera, podrá entonces renunciar a la ciudadanía italiana dentro del año de dicha revocación. En el caso del matrimonio el cónyuge, extranjero o apátrida, de ciudadano italiano adquiere la ciudadanía italiana cuando reside legalmente desde al menos seis meses en el territorio de la República, o también después de tres años de la fecha del matrimonio, si no ha habido disolución, anulación o cesación de los efectos civiles y si no subsiste separación legal.

El extranjero o el apátrida, del cual el padre o la madre o uno de los ascendientes en línea recta de segundo grado han sido ciudadanos por nacimiento, se convierte en ciudadano: si presta efectivo servicio militar para el Estado italiano y declama preventivamente querer adquirir la ciudadanía italiana; si asume público empleo en las dependencias del Estrado, aún en el exterior, y declama querer adquirir la ciudadanía italiana; y si, al cumplimiento de la mayoría de edad, reside legalmente desde al menos dos años en el territorio de la República y declara, dentro de un año de dicho cumplimiento, querer adquirir la ciudadanía italiana. El extranjero nacido en Italia, que haya residido allí legalmente ininterrumpidamente hasta cumplir la mayoría de edad, se convierte en ciudadano italiano si declara querer adquirir la ciudadanía dentro de un año de la fecha indicada.

La ciudadanía italiana por nacimiento puede ser concedida con decreto del Presidente de la República, oído el Consejo de Estrado, a propuesta del Ministro del Interior: al extranjero del cual el padre o la madre o uno de los ascendientes en línea recta de segundo grado han sido ciudadanos por nacimiento, o que haya nacido en

el territorio de la República y, en ambos casos, reside legalmente desde al menos tres años y al extranjero mayor adoptado por ciudadano italiano que reside legalmente en el territorio de la República desde al menos cinco años posteriormente a la adopción

En cuanto a la duración y estabilidad del vínculo el ciudadano que posee, adquiere o readquiere una ciudadanía extranjera conserva aquella italiana, pero puede renunciar a esa en tanto resida o establezca la residencia en el exterior. Los hijos menores de quienes adquieren o readquieren la ciudadanía, si conviven con ellos, adquieren la ciudadanía italiana, pero, llegados a mayoría de edad, pueden renunciar, si están en posesión de otra ciudadanía. La adquisición de la ciudadanía tiene efecto, desde el día siguiente a aquel en el cual se han cumplido las condiciones y las formalidades requeridas. Salvo que sea expresamente previsto, el estado de ciudadanía adquirido no se modifica si no por hechos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la ley por la que se otorgó.

2.3 Conclusiones parciales

Se puede concluir de las diferentes constituciones analizadas que tienen un ordenamiento constitucional muy similar, a excepción de la constitución Argentina; algunos permiten a sus nacionales tener la doble nacionalidad, pero con países que tengan un tratado de reciprocidad con dichos países, es decir que ellos también permitan la doble nacionalidad. La mayoría mantienen una tendencia muy fuerte a equiparar los términos de nacionalidad y ciudadanía considerando a esta última como el goce total y pleno de derechos y garantías constitucionales que se da a los 18 años y que permite participar en la vida política.

Cuando se comparan los cuerpos legales europeos con lo latinoamericanos la diferencia es marcada. Aún y cuando lo segundos tienen como tronco común la legislación española, de acuerdo con el desarrollo de su historia propia y de sus normativas, han modificado sus concepciones, pues mientras en Europa ciudadanía

es derecho civil, en Latinoamérica es considerado derecho de carácter político encontrando la regulación de sus principios bases en las constituciones. Sí queda demostrado, que consideran el nexo de gran importancia por lo que le otorgan un espacio a su completa regulación en leyes específicas que dicho sea de paso son públicas y de conocimiento de la población en general.



Capítulo 3

CAPÍTULO 3: LA ADQUISICIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LA LEGISLACIÓN CUBANA ACTUAL

3.1 Evolución histórica del concepto de ciudadanía y su adquisición en Cuba.

El estudio de la ley fundamental de un país no puede limitarse al conocimiento de su articulado. Es preciso ahondar en el proceso histórico de ese país, en los intereses, necesidades y aspiraciones de las diversas clases y sectores que lo forman, en la correlación de sus fuerzas económica y social y políticamente activas. El concepto de ciudadanía apareció en la primera constitución liberal española de 1812 que por provenir de la Metrópoli se extendió por toda la América española, sirviendo de fundamento a los motivos de emancipación, que desembocaron en la independencia y la redacción de constituciones liberales en los nuevos países americanos.

Si se realiza un análisis de las constituciones cubanas a lo largo de la historia, puede observarse como desde un principio el término ciudadanía es empleado. En la primera de las Constituciones, nombrada “Constitución política que regirá en Cuba mientras dure la Guerra de independencia, Guáimaro 10 de abril de 1869”, la ciudadanía se aborda como una forma para distinguir al cubano del español. En el cuerpo del propio documento se aprecia como ser ciudadano era requisito imprescindible para poder tener derecho a una serie de privilegios como eran formar parte del poder legislativo¹¹², o sea, de la Cámara de Representantes; poder acusar ante la Cámara al presidente de la República, al General en Jefe y a los propios miembros de la Cámara¹¹³, ser electo en el cargo de Presidente de la República¹¹⁴ y tener derecho al ejercicio del sufragio pasivo. En el artículo 25 se plantea que: “Todos los ciudadanos de la República se considerarán soldados del Ejército

¹¹² Artículo 4 de la Constitución de Guáimaro.

¹¹³ Artículo 8 de la Constitución de Guáimaro.

¹¹⁴ Artículo 17 de la Constitución de Guáimaro.

Libertador”, este es un ejemplo que vincula la condición de ciudadano con la obligación de servir con las armas al país.

En tal sentido la Constitución de Jimaguayú, denominada Constitución del Gobierno Provisional de Cuba, de 16 de septiembre de 1895, sólo hace mención, de manera expresa, a la ciudadanía en su artículo 19 donde establecía que: “Todos los cubanos está obligados a servir a la Revolución con su persona e intereses según sus aptitudes”; pero puede inferirse que ser ciudadano era indispensable para ocupar cualquier cargo público.

La Constitución de la Yaya, denominada Constitución de la república de Cuba, de 29 de octubre de 1897, dedicó el Título I Del Territorio y la Ciudadanía a establecer los requisitos necesarios para ser considerado como cubano, estableciendo que: “son cubanos: las personas nacidas en territorio cubano, las personas que estén al servicio directo de la revolución, cualquiera que sea su nacionalidad de origen y los hijos de padre o madre aunque naciesen en el extranjero”¹¹⁵. De la condición de ciudadano se derivaba el deber de todo cubano de servir a la patria. En este mismo texto constitucional aparecen, en el Título II “De los derechos individuales y políticos”, algunas referencias como la que sigue: “Los cubanos y extranjeros serán amparados en sus opiniones religiosas y en el ejercicio de sus respectivos cultos, mientras estos no se opongan a la moral pública”. Con este artículo se evidencia el equiparamiento en cuanto a derechos religiosos se refiere.

En el texto constitucional de 1901, promulgado el 21 de febrero del propio año y vigente desde el 20 de mayo de 1902 al referirse a las formas de adquisición de la condición de cubano, implicaba una utilización de los términos nacionalidad y ciudadanía de manera homóloga, dedicando el Título II “De los cubanos” a establecer las situaciones que debían darse para ser cubano por nacimiento o por naturalización, cuándo se pierde la condición de cubano. Dada la gran presencia de

¹¹⁵ Artículo 2 de la Constitución de la Yaya.

extranjeros en la isla en 1901 ya fuese por su participación en las guerras de independencia como por su permanencia en Cuba los supuestos de adquisición de la ciudadanía por naturalización se vieron incrementados¹¹⁶.

Así mismo en el Título III De los extranjeros, específicamente en el artículo 10 se plantea que: “Los extranjeros residentes en el territorio de la república se equiparan a los cubanos”; aspecto que se retoma en el Título IV De los Derechos que garantiza esta Constitución. Otro aspecto a señalar es el referido a la necesidad de ser cubano por nacimiento para obtener un puesto como Senador de la República de Cuba.

La Constitución del 40, considerada la más progresista de la época, y denominada Constitución de la República de Cuba firmada el primero de julio de 1940 y vigente desde el 10 de octubre del propio año, fue un texto donde se detallo lo referente a la ciudadanía pues bajo el Título Segundo De la Nacionalidad (aunque vuelve a confundir el término pues en realidad se refiere a la ciudadanía), reguló los derechos¹¹⁷ y deberes¹¹⁸ que compondrían a la ciudadanía, así como

¹¹⁶ Artículo 6 de la Constitución de 1901: Son cubanos por naturalización:

1. Los extranjeros que, habiendo pertenecido al Ejército Libertador, reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta Constitución.
2. Los extranjeros que, establecidos en Cuba antes del 1 de Enero de 1899 hayan conservado su domicilio después de dicha fecha, siempre que reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta Constitución, o, si fueren menores, dentro de un plazo igual desde que alcanzaren la mayoría de edad.
3. Los extranjeros que, después de cinco años de residencia en el territorio de la República, y no menos de dos desde que declaren su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan carta de naturalización con arreglo a las leyes.
4. Los españoles residentes en el territorio de Cuba el 11 de Abril de 1899 que no se hayan inscripto como tales españoles en los Registros correspondientes hasta igual mes y día de 1900.
5. Los africanos que hayan sido esclavos en Cuba, y los emancipados comprendidos en el Artículo 13 del Tratado de 28 de Junio de 1835, celebrado entre España e Inglaterra.

¹¹⁷ Artículo 10: El ciudadano tiene derecho:

- a) a residir en su patria sin que sea objeto de discriminación ni extorsión alguna, no importa cuáles sean su raza, clase, opiniones políticas o creencias religiosas.

las formas de adquisición¹¹⁹, pérdida¹²⁰ y recuperación de la institución¹²¹. Esta constitución recogió por primera vez que el vínculo con el Estado no sería afectado por el matrimonio ni por la disolución de éste, aunque si dotaba al extranjero que contrajera nupcias con una cubana del derecho a optar por la ciudadanía cubana. De igual forma quedó refrendada en la Ley Fundamental de 1959, vigente desde el 7 de febrero de 1959, agregando que ningún cubano por naturalización podría desempeñar, a nombre de Cuba, funciones oficiales en su país de origen.

La constitución cubana proclamada un 24 de febrero del año 1976, solo adicionó que “los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos que se hallen cumpliendo misión oficial¹²² y que los que habiendo sido privados arbitrariamente de su ciudadanía de origen obtengan la cubana por acuerdo expreso del Consejo de Estado”¹²³.

b) a votar según disponga la Ley en las elecciones y referendos que se convoquen en la República.

c) a recibir los beneficios de la asistencia social y de la cooperación pública, acreditando previamente en el primer caso su condición de pobre.

d) a desempeñar funciones y cargos públicos.

e) a la preferencia que en el trabajo dispongan la Ley Constitucional y la Ley.

¹¹⁸ Artículo 9: Todo cubano está obligado:

a) a servir con las armas a la patria en los casos y en la forma que establezca la Ley.

b) a contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la Ley disponga.

c) a cumplir la Constitución y las Leyes de la República y observar conducta cívica, inculcándola a los propios hijos y a cuantos estén bajo su abrigo, promoviendo en ellos la más pura conciencia nacional.

¹¹⁹ Artículo 11 de la Constitución de 1940

¹²⁰ Artículo 12 de la Constitución de 1940

¹²¹ Artículo 13 de la Constitución de 1940

¹²² Artículo 29 inciso b) de la Constitución de 1976

¹²³ Artículo 30 inciso c) de la Constitución de 1976

La Reforma Constitucional de 1992 modificó el artículo 32 de la Constitución de 1976 que recogía las causales para la pérdida de la ciudadanía regulando entonces que los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas, ni del derecho a cambiarla; además no se admitirá la doble ciudadanía y en consecuencia, cuando se adquiriera una ciudadanía extranjera, se perderá la cubana.

En el año 2002 la reforma realizada a la Constitución no contempló ningún cambio en cuanto a lo referido al status de ciudadanía.

Desde la Constitución de Guáimaro hasta la redactada en 1940 no se hacía mención expresa al término ciudadanía, sino que se hacía hincapié en la importancia de ser cubano, de haber nacido en la Isla. En toda esta primera etapa se hacía necesario el nacimiento de la concepción de una nación, formando una ciudadanía propia y el establecimiento de un régimen democrático. En 1940 vino un gran cambio. Ya no se limitaba al cubano, al criollo en sí, sino que, producto de la gran mezcla étnica y la marcada presencia de extranjeros en Cuba, se comenzó a utilizar el término de nacional. Se trataba ya de incluir y proteger jurídicamente a los habitantes de la nación cubana con independencia de sus orígenes.

A partir de 1959 el texto constitucional mantuvo esta tendencia progresista de no limitar el reconocimiento de la ciudadanía a los nacidos en la Isla que fueran hijos de cubanos; aunque no fue hasta 1976 que se eliminó la confusión técnica entre nacionalidad y ciudadanía, momento en que comenzó a incluirse en la Carta Magna un capítulo con el nombre de ciudadanía conteniendo los principios fundamentales que rigen esta institución.

3.2 Análisis del estado actual de la regulación jurídica de la adquisición de la ciudadanía en Cuba.

Para un Estado es sumamente importante contener en su legislación nacional todos los principios que regirán su sociedad, y al ser la ciudadanía un vínculo que

reviste tanta importancia, porque de él va a depender la situación jurídica de cada persona; es sumamente lógico que se le otorgue un lugar en las normas nacionales partiendo de su inclusión en la propia Constitución. Como afirmación a lo anterior se ve que la regulación de la ciudadanía aparece por lo menos, en cuanto a sus normas básicas en buena parte de las constituciones, no quedando exento su tratamiento en el texto constitucional cubano actual.

Para Cuba este aspecto no tiene solamente un aspecto teórico, sino que la adquisición, pérdida y recuperación de la ciudadanía, el gran incremento experimentado en los trámites de inmigración y emigración y el régimen de derechos y deberes a que deben estar sometidos los extranjeros y las consecuencias legales de cada una de estas cuestiones reviste una importancia eminentemente práctica. El estudio a continuación sólo se centrará en la adquisición de la ciudadanía.

La Ley Suprema Cubana ha mantenido vigente el capítulo de la ciudadanía, a fin de conservar la arraigada tradición constitucional, que desde sus principios y aunque no de forma literal, ha hecho referencia a este vínculo. Antes de continuar es necesario volver a mencionar el hecho de que Cuba se afilia a la corriente que considera a la ciudadanía como un nexo que va más allá de lo puramente político, conteniendo también derechos económicos, civiles, sociales y culturales.

Así se tiene que la actual Carta Magna, dedica el Capítulo II a la ciudadanía; éste se encabeza con el título de igual nombre y está integrado por 6 artículos que van desde el artículo 28 al 33, conteniendo los fundamentos básicos de la normativa relacionada a la ciudadanía. En cuanto a la adquisición propiamente, su regulación comienza en el propio artículo 28 donde se establecen las formas de adquirir la ciudadanía cubana y a partir del cual se plasman los supuestos en que debe encontrarse un individuo para considerado cubano, definiendo los modos en que esto puede ocurrir, o sea, cuando la adquisición tiene carácter originario y cuando derivativo. En el primero de los casos, Cuba acepta y aplica los dos principios del Derecho Internacional Público que rigen la adquisición de la ciudadanía por el hecho

del nacimiento: el ius soli y el ius sanguini, estableciendo entonces que son ciudadanos cubanos por nacimiento:

a) los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales.

b) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, que se hallen cumpliendo misión oficial;

c) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala;

ch) los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República de Cuba que hayan perdido la ciudadanía cubana.

d) los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en las luchas por la liberación de Cuba fueron considerados ciudadanos cubanos por nacimiento.

Este es un elemento nuevo y particular de la constitución cubana, pero que se refiere a una posibilidad condicionada por un hecho ocurrido en el pasado, pues sólo comprende el lapso de tiempo desde que comenzaron las luchas por la independencia hasta 1959, y por tanto, a los que fueron considerados cubanos por nacimiento por esa causa; esto sólo se ha dado en dos casos de internacionalistas: el generalísimo Máximo Gómez, que nació en la República Dominicana y cuya condición de ciudadano cubano por nacimiento fue autorizada por la Constitución de la Yaya¹²⁴ y el Comandante de la Revolución Cubana Ernesto Che Guevara, al cual se le otorgó la cualidad de ciudadano cubano por nacimiento a pesar de haber nacido en la República de Argentina, según autorizó la Ley Fundamental de 1959.¹²⁵ Este supuesto, es recogido por pocas constituciones y de las estudiadas con

¹²⁴ Artículo 1.3 de la Constitución de la Yaya, 1897

¹²⁵ Artículo 12 inciso e) de la Ley Fundamental, 1959

anterioridad sólo la italiana otorga la posibilidad de hacer ciudadanos por nacimiento a los extranjeros que presten servicio militar.

Analizando los supuestos referidos se ve que, en cuanto a la manifestación de voluntad en los primeros casos existe voluntad presunta en lo que a la adquisición de la ciudadanía por los nacidos dentro del territorio nacional o de padre o madre cubanos se refiere, puesto que cualquiera de estos hechos hace válido suponer que el nacido desea obtener la ciudadanía cubana. En cuanto a la voluntad tácita, para adquirir la ciudadanía, ejemplo de lo cual es la legislación de algunos Estados que consideran que por el hecho de contraer nupcias la mujer adquiere la ciudadanía de su esposo, no existe en Cuba, y por tanto ni el matrimonio ni su disolución afectan la ciudadanía de los cónyuges o de su hijos¹²⁶.

Cuando se hace mención a los nacidos dentro del territorio nacional se entiende por tal toda la parte del globo terrestre bajo la soberanía del Estado cubano y se incluye no solamente la superficie de suelo o terrestre propiamente dicha, sino que, por una ficción jurídica se tienen en cuenta también las aguas jurisdiccionales (aguas interiores, mar territorial, etc.), las aeronaves, buques y las sedes de representaciones diplomáticas. Se conoce que existe también el criterio de que los territorios que ocupan las sedes diplomáticas no constituyen una extensión de la territorialidad de ese Estado, sin embargo estos se conceden derechos y prerrogativas recíprocos para el normal desarrollo de sus relaciones diplomáticas.

En cuanto a los nacidos fuera del territorio nacional, en la medida que Cuba ha ofrecido mayores posibilidades migratorias, se han incrementado estas en mayor proporción a los hijos de ciudadanos cubanos que nacen en otros países y que sus padres tienen autorizada residencia en el exterior, ya sea sujeta a un término determinado como en los casos de las personas que salen del país con Permiso de Viaje al Exterior (PVE) o Permiso de Viaje Temporal (PVT), como los que lo hacen

¹²⁶ Artículo 31 de la Constitución Socialista de 2002

con carácter indefinido como son los portadores de Permisos de Residencia en el Exterior (PRE) y Permisos de Salida Indefinida (PSI).

Los cubanos a los que se les otorgan las categorías migratorias antes citadas, mantienen su domicilio en Cuba, así como la propiedad sobre todos los bienes y los demás derechos, al igual que los ciudadanos cubanos residentes permanentes en Cuba, además tienen derecho a regresar al país, en el término en que se les fue fijado en los casos de PVE y PVT, o cuando lo consideren apropiado en el caso de el PRE y el PSI. Paradójicamente los hijos de estas personas nacidos en el extranjero no son reconocidos como cubanos, aunque esta sea la voluntad de sus padres, según la Constitución pueden adquirir la ciudadanía cubana previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, y el Reglamento de Ciudadanía (por demás obsoleto y derogado en parte), puesto en vigor por el Decreto 358 de 1944, exige como requisito que se avecinden en Cuba.

Un rasgo distintivo de la regulación cubana en relación con la ciudadanía es que no se admita la tenencia de dos o más ciudadanías.¹²⁷ En consecuencia cuando se adquiriera una ciudadanía extranjera se perderá la cubana. No es posible que un ciudadano posea de hecho y de derecho dos o más ciudadanías, esto significaría obligaciones para con dos Estados y posibilidades de disfrutar derechos respecto a ambos. Generalmente, por los conflictos de leyes que ello supone y la posibilidad que ofrece la doble ciudadanía de burlar las normas de orden público y de incumplir obligaciones alegando la ciudadanía de otro Estado en el que no residen, es que los Estados limitan la doble o múltiple ciudadanía, o de permitirlo, reconocen la ciudadanía efectiva, por la cual se entiende aquella que se ejerce por razón de residencia, cuando se ostenta más de una. Este es precisamente el argumento que se aplica en Cuba.

¹²⁷ Artículo 32 de la Constitución Socialista de 2002

Partiendo de los principios del Derecho Internacional Público y de la trascendencia que reviste a la ciudadanía, la Carta Magna Cubana establece que los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía salvo por causas legalmente establecidas, así como tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de ésta. Estos preceptos son aplicados tanto a los cubanos que adquirieron su ciudadanía de forma originaria como a los naturalizados, porque una vez ciudadanos no existe distinción alguna entre unos y otros.

La ciudadanía debería ser una relación básica en la esfera jurídico constitucional pero se viene manifestando con una relación jurídica administrativa de donde surgen relaciones de subordinación y no de igualdad, demostrado esto en el hecho de que el Decreto Ley 358/44 se mantiene vigente parcialmente por adecuaciones hechas por el MININT, órgano que, por el momento, atiende los asuntos relacionados a la ciudadanía emitiendo normas para su regulación, pero que están revestidas de un carácter secreto. Este Decreto, sin embargo, no constituye ni por mucho un cuerpo legal para aplicar y darle desarrollo al articulado de la Constitución porque fue un documento, primero hecho en 1944 cuando Cuba se encontraba bajo otras condiciones políticas y económicas e incluso bajo otras concepciones, y segundo porque se hizo para propiciar el cumplimiento de lo establecido en la Constitución de 1940, que aunque para su época fue muy progresista ya no es aplicable a la sociedad cubana actual. Por tanto no sólo por el tiempo, sino también por su concepción de contenido burgués, no recoge las realidades imperantes en la sociedad cubana actual.

En su momento, en cuanto a la adquisición, lo que se trataba de potenciar era la naturalización para incrementar la inversión y la entrada de capital extranjero; este hecho servía de argumento para solicitar la ciudadanía cubana. Hoy en día, por supuesto, el interés ha cambiado, pues aunque es importante la entrada de capital, este lo hace mediante inversiones en propiedades estatales y no es requisito ni propicia el convertirse en ciudadano cubano.

El contenido de Decreto 358 de 1944 puede considerarse, además, escueto, porque no protege todas las relaciones que pueden surgir de la ciudadanía sino que se limita a establecer quienes son cubanos por nacimiento o naturalización de acuerdo a los artículos constitucionales, regula el Registro de Españoles de la época, la forma de entrega de los documentos y la pérdida y recuperación del vínculo.

En cuanto a las normas emitidas por el Ministerio de Interior, éstas, a parte de tener su inconveniente secretividad, se apoyan en la Ley de Migración 1312, la Ley de Extranjería 1313 y en sus correspondientes reglamentos pues son las normas reguladoras del funcionamiento de la Dirección de Migración y Extranjería que corre a cargo de los asuntos de ciudadanía. Si se analizan estos cuerpos normativos puede observarse que ninguno hace una referencia específica a la ciudadanía y a su forma de adquisición.

En el caso de la ley 1312 sólo se encuentra referencia a la entrada y salida de los extranjeros y las personas sin ciudadanía en el territorio nacional¹²⁸, la clasificación que estos reciben¹²⁹ y cuanto asunto se relacione con ellos. En el reglamento la

¹²⁸ ARTICULO 2. - Los extranjeros o persona sin ciudadanía para entrar al territorio nacional o salir del mismo, deberán poseer un pasaporte vigente o documento equivalente expedido a su nombre y la correspondiente visa de entrada o permiso de salida, salvo que se tratare de ciudadanos de un país que en virtud de un convenio suscrito por Cuba, estuvieran exentos de cumplir este requisito, ateniéndose a los términos del expresado convenio.

¹²⁹ ARTICULO 3. - A los efectos de la entrada al territorio nacional, los extranjeros y personas sin ciudadanía se clasifican en:

- a) Visitantes: turistas, transeúntes, pasajeros en trasbordo o de tránsito y tripulantes.
- b) Diplomáticos: agentes diplomáticos o consulares y sus familiares, así como los funcionarios de Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales acreditados o con sede en Cuba y sus familiares, en funciones oficiales; agentes diplomáticos o consulares extranjeros, de Naciones Unidas y de otros Organismos Internacionales, y sus familiares en tránsito; funcionarios de gobiernos extranjeros en misión oficial en Cuba.
- c) Invitados: Dirigentes de partidos, de estados y de gobiernos; miembros de delegaciones de partidos, de gobiernos y parlamentarios, y otras personalidades invitadas por el Comité Central del

mención también es limitada porque solo lo hace para referir que el pasaporte es un certificado de identidad y ciudadanía.¹³⁰ La Ley 1313 sólo la menciona cuando explica que serán extranjeros aquellos que no posean la ciudadanía cubana, y cuando se refiere a las personas sin ciudadanía y a los requisitos que debe cumplir cualquier individuo que no sea ciudadano de la República de Cuba. Queda demostrado que el contenido de estos documentos no son suficientes para establecer bases ni normativas que sirvan para regular la ciudadanía y los aspectos que se derivan o relacionan con ella.

3.3 El anteproyecto de la Ley de Ciudadanía.

Teniendo en cuenta la situación de Cuba en el año 1994, pues se mantenía la laguna en cuanto a una ley que regulara la ciudadanía, se reunió una comisión integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, la Fiscalía y el Comité Central del Partido de la cual surgió la propuesta de un proyecto de Ley de Ciudadanía. Una de las bases utilizadas para la redacción de este anteproyecto fue el hecho de que la Constitución de la República de Cuba, establecía los principios fundamentales que debían regir en materia de ciudadanía y refería a la ley la regulación de los requisitos y formalidades para la adquisición, la pérdida y la recuperación de la ciudadanía, el procedimiento en su tramitación y los órganos facultados para ello, recogiendo de esta forma en su

Partido Comunista de Cuba y el Gobierno Revolucionario; y otros extranjeros invitados por los organismos estatales y las organizaciones sociales y de masa cubanas.

ch) Residentes temporales: técnicos, científicos y demás personas contratadas para trabajar en Cuba; estudiantes y becarios; Clérigos y Ministros para oficiar en Cuba; artistas y deportistas para actuar en Cuba; periodistas; refugiados y asilados políticos; representantes de firmas comerciales extranjeras acreditadas en Cuba y agentes de negocios.

d) Residentes permanentes: extranjeros admitidos para fijar su domicilio definitivo en Cuba.

El Reglamento de esta Ley definirá cada uno de los términos de esta clasificación y los plazos y condiciones bajo los que serían admitidos en él los extranjeros y personas sin ciudadanía en ellos comprendidos.

¹³⁰ Art 1 de la Ley de Extranjería 1313, 1976

tercer POR CUANTO y teniendo entre sus objetivos regular los aspectos anteriormente mencionados, así como la expedición de documentos idóneos que los acreditaran.

Registró también las dos formas de adquisición de la ciudadanía a tenor de lo que establecía y establece la constitución. En cuanto a los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales, adicionó que adquirirían este estatus por el sólo hecho de estar inscritos en el Registro Civil Cubano, al igual que los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, que se hallasen cumpliendo misión oficial.

Para los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos establecía los requisitos, precisando así el mandato constitucional de establecer las formalidades en la ley, si los padres durante la minoría de edad los hubieran inscrito en el Registro Civil Cubano demostrando mantener su residencia permanente en Cuba. En caso de que no residieran con carácter permanente se le daba la posibilidad de hacer la solicitud de su reconocimiento a partir de la mayoría de edad si manifestaban por escrito su deseo de poseer la ciudadanía cubana por nacimiento, si juraba cumplir con la Constitución y las leyes cubanas, si demostraba que tenía residencia permanente en Cuba y acreditaba la condición de cubano de uno o ambos padres.

Los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República de Cuba que hubiesen perdido la ciudadanía cubana, podían adquirirla a partir de su mayoría de edad manifestando también su deseo de poseer la ciudadanía cubana por nacimiento por escrito, si juraba cumplir con la Constitución y las leyes cubanas, si demostraba que tenía residencia permanente en Cuba y si probaba la pérdida de la ciudadanía cubana de uno o ambos padres.

Contenía además la posibilidad de que si a los extranjeros no residentes en Cuba les nacía un hijo en el territorio nacional cualquiera de los padres podía inscribirlo en el Registro Civil y de no haber realizado el trámite si la persona se interesaba una

vez adquirida la mayoría de edad, teniendo en cuenta su ley nacional, podía realizar la solicitud con los requisitos anteriormente mencionados y demostrando documentalmente que su nacimiento había ocurrido en Cuba.

Mantenía igual el supuesto de los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en las luchas por la liberación de Cuba fueron considerados ciudadanos cubanos por nacimiento ya agregaba que también se le otorgaría la ciudadanía de origen a los nacido en naves aéreas matriculadas por el Estado Cubano o en naves marítimas que enarbolaran pabellón cubano, esto se podía inferir del texto constitucional pero aquí se encuentra la primera alusión específica a este hecho, y a los menores expósitos¹³¹, bastando sólo la inscripción en el Registro Civil para hacer efectiva la ciudadanía.

Este anteproyecto, a juicio de la autora, se atemperaba bastante a la realidad y daba solución a los problemas mencionados anteriormente, pues no solamente definía quienes eran cubanos por nacimiento a tenor de lo regulado en la constitución, sino que establecía los documentos por los cuales se podría acreditar la ciudadanía cubana, tanto en el territorio nacional como en le extranjero (pasaporte cubano, título de ciudadanía, carta de ciudadanía y certificación de estos documentos) y facultaba al Ministerio de Justicia como órgano con potestad suficiente para tramitar cualquier proceso sobre ciudadanía, conformar los expediente y expedir al final los documentos acreditativos, disponiendo el traspaso de los archivos, documentación con los antecedentes indispensable y de las funciones en relación con esta materia del Ministerio del Interior al Ministerio de Justicia.

¹³¹ Con este término el documento se refería al niño abandonado, que hubiese sido encontrado en el territorio cubano o en una nave o aeronave matriculada en la República de Cuba, a menos que se hiciera evidente dentro de los 5 años posteriores a su descubrimiento, que el mismo poseía una ciudadanía extranjera de nacimiento.

Proveía además de una vía de solución para el caso en que estos no fuesen inscritos correctamente y en el registro correspondiente y mantenía el principio de que la ciudadanía no sería modificada por el matrimonio, por la adopción, ni por la tenencia de ciudadanía extranjera de uno de los padres o adquisición extranjera de la ciudadanía por uno de los padres. Dejaba también expedita la vía para impugnar las resoluciones del MINJUS en materia de ciudadanía mediante un procedimiento civil administrativo que se incorporaría a la LPCALE y constituía la primera manifestación de una ley de ciudadanía

Una dificultad que presentaba el anteproyecto es que en su fundamento podía quizás confundirse el término de ciudadanía con nacionalidad, porque utilizaba a esta última como base para la regulación de la ciudadanía; sin embargo para su momento contenía lo fundamental en materia de ciudadanía, proveía la aplicación del mandato constitucional de una ley que estableciera requisitos a pesar de lo cual fue desestimado y nunca aprobado.

3.4 Propuesta teórico doctrinal de los elementos básicos para la regulación de la adquisición de la ciudadanía cubana de origen.

Como resultado del estudio realizado y teniendo en cuenta todos los elementos relevantes obtenidos, así como la situación actual que en el orden legislativo presenta la adquisición de la ciudadanía, se realizan las siguientes propuestas:

1. Es necesaria la confección de una ley de ciudadanía, que establezca todos estos aspectos abordados, normando el procedimiento, que incluye requisitos, términos y la autoridad u órgano competente que tendrá participación. Esta ley regularía en detalle elementos tan importantes como: los requisitos y formalidades para el caso de los hijos de extranjeros residentes no permanentes en el país, las formalidades que deben cumplir los nacidos en el exterior de padre o madre cubanos, la forma en que debe reclamar la ciudadanía aquellos cuyos padres sean naturales de Cuba y la hubieren pedido, los requisitos que debe reunir un extranjero

para hacerse ciudadano cubano, formas para recuperar este status para aquellos que lo perdieron, las autoridades facultadas para hacerlo.

Algunos consideran que en el orden técnico si se promulgara la norma de desarrollo debería ser un decreto porque se relacionaría con el Decreto 358/1944 Reglamento de ciudadanía, que tiene similar rango legislativo, sin embargo en opinión de la autora el rango que merece una norma de este tipo no es menos que el de una ley, no sólo por la importancia del asunto, sino porque salvaría todas las situaciones complejas que se han venido produciendo y quizás después, promulgar un reglamento explicando y desarrollando asuntos más específicos; pero de seguro la primera debería ser una ley aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular, que derogara las normas anteriores adecuándose a las condiciones actuales y realizando una interpretación que permita resolver los casos entre los que se encuentra el reconocimiento de la ciudadanía cubana a los hijos en el extranjero cuyos padres ostentan las categorías de viajes.

El que se hable de una ley y no de normativas internas que le den solución a los problemas responde al hecho de que las personas necesitan tener conocimiento de los derechos y deberes que tiene, como proceder con ellos y la amplitud del marco de protección que esto les brinda, y las leyes, por su propio principio de publicidad requieren ser de dominio público. Además, ¿cómo se entiende que un ciudadano no conozca los límites de su accionar en la sociedad?

Haciendo un análisis más detallado, cuando el artículo 29 de la constitución cubana se refiere a los que son considerados cubanos por nacimiento establece que lo serán los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales y que la ley establece los requisitos y las formalidades para el caso de los hijos de los extranjeros residentes no permanentes en el país. Aquí se encuentra un primer elemento contradictorio pues te remite a una ley determinada, sin embargo, en la realidad no existe tal. Dicho planteamiento se encuentra también

en lo incisos posteriores que declaran cubanos por nacimiento a los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos y los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República de Cuba que hayan perdido la ciudadanía cubana, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala, siempre que la reclamen en la forma que señala la ley o cumplan los requisitos que esta establece, por tanto existe una laguna o un vacío legal en cuanto a la forma de darle cumplimiento al mandato constitucional.

La existencia de una ley que regulase todo lo concerniente a la ciudadanía está investida de vital importancia para la determinación del status jurídico de los cubanos e incide directamente en el ejercicio de los derechos fundamentales, así como permitirá dar cumplimiento a los mandatos constitucionales en cuanto a la existencia de disposiciones de carácter ordinario que desarrolle la preceptiva constitucional la cual establece los principios fundamentales que deben regir en materia de ciudadanía.

2. Mantener una consonancia con los principios del Derecho Internacional de que: “toda persona debe tener una nacionalidad”, teniendo cuidado de no confundir con ciudadanía; que “ninguna persona debe tener más de una nacionalidad”¹³², pues es principio fundamental que nadie debe tener más de una patria, y con el de que toda persona puede cambiar su ciudadanía. No dar pie a una confusión terminológica entre nacionalidad y ciudadanía resulta muy importante. En cuanto a lo primero la constitución cubana es reflejo bastante fiel y se ve en el hecho de que regula como el vínculo que puede ser sujeto a la posibilidad de ser cambiado a la ciudadanía.

3. Mantener la afiliación a la tendencia de la adquisición de la ciudadanía sobre la base de los principios del ius soli y el ius sanguini, reproduciendo el articulado

¹³² Aquí se ve el por qué de que los constitucionalistas cubanos planteen de que el vínculo con el Estado es la ciudadanía y no la nacionalidad, pues ninguna persona se va a sentir propiamente suyas las tradiciones de otro país que no sea su patria natal, ni su idiosincrasia va a provenir de varios países a la vez. No se puede haber nacido y sentirse identificado con más de un país a la misma vez. La ciudadanía por el contrario puede ser cambiada cuantas veces lo quiera su titular en consonancia con las leyes que le sean aplicables. (Nota de la autora)

constitucional en cuanto a lo que a adquisición de la ciudadanía se refiere, aunque haciendo las especificaciones de cuales son los requisitos que la ley exige, o sea, que quedasen redactados adicionándole que adquirirán este estatus los nacidos en el territorio cubano por el sólo hecho de estar inscritos en el Registro Civil Cubano, al igual que los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, que se hallasen cumpliendo misión oficial.

Como se había explicado anteriormente la situación de los hijos nacidos en el extranjero es complicada pues no son reconocidos como cubanos, aunque ésta sea la voluntad de sus padres, según la Constitución pueden adquirir la ciudadanía cubana previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, y el Reglamento de Ciudadanía (por demás obsoleto y derogado en parte), puesto en vigor por el Decreto 358 de 1944, exige como requisito que se avecinden en Cuba. Para mayor complejidad muchos de estos hijos no pueden, al menos, viajar a Cuba, debido a que los consulados no les entregan pasaportes por no estar reconocidos como ciudadanos cubanos, al no reunir los requisitos de avecindamiento, y por otra parte, a los que nacen en determinados países, tampoco se les reconoce como ciudadanos de esos Estados y consecuentemente no les entregan pasaporte, autorizándole sólo la residencia¹³³.

El otro caso que se presenta son los niños que los países donde nacieron los reconocen como ciudadanos y sus padres utilizan esta posibilidad para obtener el pasaporte de ese país, ya que no pueden tener el pasaporte cubano y de esta forma viajan a Cuba como extranjeros. Resulta que una vez en Cuba los padres que solicitan el reconocimiento de sus hijos como ciudadanos no logran ese objetivo, dado que no se accede a estas peticiones en virtud de que el periodo de tiempo que permanecen estos niños en el país es relativamente breve, generalmente en las vacaciones de sus padres y el termino avecindamiento, aunque no esta recogido en la ley, se interpreta que lo integran dos elementos: la presencia física de la persona y

¹³³ Ministerio de Relaciones Exteriores. Exposición de motivos sobre el proyecto de Decreto que regula el reconocimiento de la ciudadanía cubana a los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos con categorías migratorias de PRE, PSI, PVE y PVT. (2001)

el elemento subjetivo de intención del individuo de permanecer indefinidamente en un lugar¹³⁴.

Con todos estos elementos no es necesario abundar en lo insostenible de esta situación por mucho más tiempo. Desde el punto de vista humanitario se está conformando una situación adversa para el país y por otro lado se está propiciando la apatridia, que desde hace muchos años aparece regulada en una Convención de la ONU sobre este tema, donde la comunidad internacional se compromete a realizar todos los esfuerzos posibles para disminuir la cantidad de personas sin patria o sin un Estado que los represente.

Bajo el prisma de los derechos que Cuba les reconoce a los padres de esos niños, como el retornar cuando deseen y establecerse en el domicilio que tienen reconocido, no podrán ejercerlo debido a que le resultará imposible a una buena parte de ellos regresar sin sus hijos.

Cuando se promulgue una ley sobre ciudadanía debe resolver la difícil situación que presentan los cubanos que tienen hijos nacidos en el extranjero y que se encuentran en los casos anteriormente explicados y solucionar una situación que hoy es potencialmente más compleja si se tiene en cuenta la cantidad de cubanos que se encuentran en el extranjero autorizados con los Permisos de Viajes.

4. Uno de los elementos que simplificaría esta situación sería la eliminación del vecindamiento como requisito, lo que haría proliferar la ciudadanía cubana en el exterior. Habría que tener en cuenta además el hecho de que una vez ciudadano la persona se sometería a entrar con pasaporte cubano y tendría iguales derechos y deberes que los residentes en el territorio nacional. Se hace hincapié en esto porque en la actualidad, las personas que residen en el extranjero cuando vienen a Cuba tiene que pagar atención medica en Moneda Libremente Convertible conforme a las normas vigentes y si lo quisieran no podrían incorporarse al sistema de educación gratuita, sin embargo siguen siendo ciudadanos cubanos porque el Estado no los ha

¹³⁴ Ibídem.

privado de ciudadanía o no han renunciado a ella. También debería incluirse en la ley, cuanto a los derechos como ciudadano que pasaría una vez retornado a Cuba la persona si se le daría derecho a ingresar en el sistema de educación y salud gratuita, a recuperar los bienes perdidos en el caso de que no fuera integrante de las organizaciones de cubanos enemigos acérrimos del Estado socialista.

5. La Constitución de la República no admite la doble ciudadanía y declara la pérdida cuando se adquiriera una extranjera. Esta concepción debería estar entre los supuestos a modificar, teniendo en cuenta a esas personas que nacieron en otros países de los cuales son ciudadanos y quieren adquirir la cubana sin renunciar a la suya originaria, además de que entra en contradicción con la política que se ha seguido de no desconocer a los cubanos que tienen esa doble condición. Para esto se debería tener en cuenta que no se está hablando de doble ciudadanía sino de dos ciudadanías. Esta diferenciación, contenida por supuesto en una ley, haría posible el mantenimiento de los preceptos constitucionales con la salvedad de que se reconocería como ciudadanía efectiva la del lugar donde está el domicilio de la persona, evitando un posible conflicto de intereses entre los Estados, contribuyendo además al aumento de la ciudadanía cubana en el exterior y disminuyendo los riesgos políticos y jurídicos por posibles manejos externos o conflictos con las instituciones y legislación interna pues no se permitiría a los cubanos hacer valer otra ciudadanía extranjera mientras se encontraran en Cuba.

6. Incluir también en la ley hasta que grado de consanguinidad se podría otorgar la ciudadanía. Por supuesto es algo muy lógico, pues hay países que no quieren otorgar la ciudadanía ampliamente porque una vez ciudadano, se va a gozar de una seguridad social, se va a ser sujeto de derechos políticos, además de los que sin importar el status se tienen por el sólo hecho de ser persona y el Estado va a exigir el cumplimiento de las obligaciones que se generan. No existe mención de este particular ni en la Constitución ni en el frustrado anteproyecto de la ley. La ciudadanía de origen no puede mantenerse y transmitirse de generación en generación más allá de cierto límite en territorio extranjero porque, aún y cuando sea

interés político expandir la ciudadanía cubana, debe limitarse se otorgamiento en el tiempo, o si no, llegará el momento en que una persona que pudiera solicitarla no tendría ya ni siquiera vínculos familiares en Cuba.

7. Inclusión en la legislación de la protección de infantes abandonados los cuales, como personas al fin que no deben estar en un estado de indefensión jurídica, deberían encontrar una normativa que los regulase a fin de tener garantías de modo que se le de solución a su situación. Este supuesto quizás por no considerarse importante o recurrente, es obviado por la Constitución cubana.

8. Facultar al Ministerio de Justicia con la competencia necesaria y suficiente para dirimir los asuntos de ciudadanía. En opinión de la autora es muy acertada esta propuesta, ya que en estos momentos la autoridad está en manos del Ministerio del Interior el cual supone un órgano de represión y salvaguarda del orden interno y los problemas de ciudadanía no sólo se vinculan a desórdenes internos. Esto fue resultado de la aplicación de las concepciones de la vieja escuela soviética aplicada por los países del CAME, que veían el tema de la entrada y salida del país y de la ciudadanía como una cuestión de seguridad nacional. Ahora, sin negar que Cuba tiene una situación sui géneris y que mientras existe la actual concepción guerrillerista o intervencionista del Gobierno de Estado Unidos tiene que tener cuidado de esa política hostil y de sus consecuencias para el país con la entrada y salida de personas, no hay por que dejar y hacer descansar la decisión de a quien se lo otorga o se le retira la ciudadanía en manos del Ministerio del Interior, sino que debería ser facultad del Ministerio de Justicia porque la ciudadanía genera derechos y deberes mediante ley pública para las personas y de ello depende el límite de su accionar en la sociedad. No obstante en esta cuestión Ministerio de Justicia debería encontrar apoyo en el trabajo conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior.

La Ley 51 del Registro del Estado Civil establece que la adquisición pérdida o recuperación de la ciudadanía se inscribirá o se anotará por el registrador, según el

caso, de conformidad con el documento mediante el cual se adquiriera, pierda o recupere¹³⁵. El Registro es rectorado directamente por el Ministerio de Justicia, por tanto, se encuentra aquí una alusión a que el propio ministerio tenga conocimiento de estos trámites; razón que también sirve como base a la pretensión de la autora de cambiar el órgano facultativo.

9. El procedimiento de adquisición de la ciudadanía debería ser en primera instancia de carácter administrativo. Una vez conocida la disposición del Ministerio de Justicia, debería darse ocasión en la Ley de impugnar la decisión por la vía judicial. Es cierto que durante el período de 1959 a 1976 se le fueron retirando a los Tribunales la facultad de decidir respecto a dediciones estatales, pero esto tenía lógica, pues los jueces de aquel momento fueron formados en la Seudo República y hacía falta crear un aparato administrativo muy fuerte que llevara a cabo las hondas transformaciones del país y que contara con personas que apoyaran el nuevo sistema revolucionario. Hoy en día se mantiene esta necesidad pero los jueces han sido formados por la revolución, con los principios y valores que de ella se derivaron, por tanto no hay por que quitar la posibilidad de que exista un Órgano imparcial no vinculado al proceso, que sea quien revise las dediciones en materia de otorgamiento de la ciudadanía en cuanto se quiera impugnar la decisión del órgano primero y brindarle otras garantías a la población mediante un proceso quizás contencioso administrativo mientras no exista uno especializado en la materia.

3.5 Conclusiones parciales

Cuba, por supuesto, no ha visto su historia legislativa exenta de la ciudadanía. Al principio las constituciones la no reflejaban expresamente, siendo un poco escuetas tratando de manera más explícita cual gobierno era el que ese reconocía por los cubanos y quienes eran sus integrantes, por ser los elementos determinantes en la época en que fueron redactadas, dedicando muy poco espacio al tema de la ciudadanía. Luego se hicieron eco de la corriente que considera la nacionalidad

¹³⁵ Artículo 134 de la Ley 51 del Registro del Estado Civil, 1985.

como el vínculo jurídico con el Estado, hasta que se salvó esta confusión conceptualizando así y en conjunto con los derechos políticos a la ciudadanía.

El reglamento de ciudadanía puesto en vigor por el decreto 358 de 1944 ha demostrado ser omiso en aspectos de la realidad nacional, carecer de correspondencia con los convenios internacionales sobre el tema, establecer requisitos que dificultan el reconocimiento de la ciudadanía a los hijos nacidos en el exterior, de ciudadanos cubanos y ser inaplicable, quedando obsoleto pues cuenta con normas que no brindan soluciones.

Es más que evidente la necesidad inmediata de una ley de ciudadanía que aborde y de soluciones a los problemas que hoy se derivan de tal nexo, pues el país no cuenta con una legislación atemperada a las condiciones actuales de la sociedad cubana como se prevé en la Constitución, dando lugar a dificultades en las relaciones con la comunidad cubana en el exterior, sin embargo no se puede olvidar que para esto hay que primero sentar a la mesa los temas políticos, económicos, migratorios, deslindar la residencia de la ciudadanía, determinar que derechos y deberes se quiere reconocer para los ciudadanos vivan donde vivan, para los residentes, los naturalizados. No se puede redactar una ley por un sólo organismo sin tener en cuenta todos los elementos afectados y después comenzar a ponerle parches para que se aplique a todos, no quedaría congruente.



Conclusiones

- El término ciudadanía nace en la época romana clásica unida a un elemento esencial del Estado, la población, por lo que puede afirmarse que el ciudadano aparece con las nuevas sociedades de explotación clasista surgidas de la disolución de la comunidad primitiva.
- En la época romana sólo eran considerados ciudadanos los hombres pues a las mujeres les estaba privada la participación en la vida política.
- El procedimiento de adquisición de la ciudadanía ha variado desde ser una ceremonia religiosa, hasta ser adquirido desde el momento en que se nace.
- La adquisición del status de ciudadanía le otorga a la persona titular de ella un conjunto de privilegios de los cuales disfrutaban también los extranjeros con la excepción de los derechos y deberes políticos que si son propios del ciudadano.
- En la doctrina y en la práctica jurídica se han utilizado y se utilizan hoy en día indistintamente los términos de ciudadanía y nacionalidad, aunque ambos tienen conceptos muy diferentes.
- La ciudadanía se cataloga no sólo como un nexo político o civil, debido a que el Estado debe garantizar el disfrute de otras categorías de derechos, por tanto puede conceptualizarse como el vínculo jurídico-político existente entre un individuo y un determinado Estado con el cual la persona adquiere determinados deberes y el disfrute de derechos civiles, políticos, sociales y económicos
- La mayoría de los cuerpos legales de los países utilizados para la realización de la investigación se afilian a la corriente que considera a la nacionalidad como el nexo jurídico con el Estado y su regulación es de carácter público. Para estos la ciudadanía es definida como derecho de carácter meramente político, por lo que no es adquirida desde el nacimiento sino a partir de que se arriba a la mayoría de edad.
- En Cuba, aunque no de forma expresa, siempre se le otorgó gran importancia a la ciudadanía. La gran tradición constitucional cubana evidencia que el tratamiento legal de esta institución ha ido en ascenso. Aún

así, en la actualidad, a pesar de que en el articulado constitucional se establecen los principios para su regulación, persisten todavía algunos vacíos legislativos importantes en esta materia.

➤ Los cuerpos legales cubanos existentes no proveen de una solución que responda a las exigencias actuales e materia de ciudadanía, pues son secretos como las normas internas de funcionamiento que dicta el Ministerio del Interior o están obsoletas como el Decreto 358/1944 "Reglamento de ciudadanía", lo cual los hace inconvenientes e ineficaces.

➤ Es inminente y altamente necesaria la confección de una normativa, con carácter de ley, que regule la institución de ciudadanía desde todos sus aspectos, atemperándose a la situación actual y necesidades existentes.

➤ La propuesta recomendada por la autora recoge los presupuestos que debería contener la legislación que se promulgase para normar y dar respuesta a los posibles problemas que puedan surgir, pues establece los principios básicos, el órgano facultativo, y la vía de hacer más factible y menos engorroso los trámites para adquirir la ciudadanía cubana de origen.

➤ Mientras no sea promulgada una ley que contenga estos requisitos, los ciudadanos no cuentan con suficiente respaldo legal y conocimiento sobre el alcance de su actividad dentro de la vida de la sociedad.

➤ Como resultado de la presente investigación se hace evidente que la falta de definición legal de los órganos, procedimientos, principios y requisitos necesarios para la adquisición de la ciudadanía por nacimiento en el ordenamiento cubano trae como consecuencia inseguridad jurídica y falta de garantías para el ejercicio de determinados derechos constitucionales.



Recomendaciones

- Remitir el presente estudio a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea del Poder Popular con vista a que pueda ser tomado en cuenta como fundamentación doctrinal para la promulgación de una futura ley de ciudadanía.
- Redactar y promulgar una nueva ley de ciudadanía que de solución a los problemas que ha surgido producto de los vacíos legislativos.
- Eliminar el avecindamiento como requisito para otorgar el status de ciudadano.
- Facultar al Ministerio de Justicia como el órgano con autoridad para conocer y tramitar cualquier proceso sobre ciudadanía.
- Crear una vía para impugnar las decisiones tomadas por el Ministerio de Justicia.
- Dejar abierto el tema del trabajo para futuras investigaciones, dada su importancia y su extenso ámbito dentro del Derecho Constitucional, prestando especial importancia a elementos tales como: la adquisición, pérdida, recuperación, doble ciudadanía entre otros, con vista a lograr el perfeccionamiento normativo de la referida institución.



Bibliografía

- Abraham Omonte Rivero. (n.d.). Derecho Romano. Tomado de <http://www.monografias.com/trabajos11/roma/roma.shtml#bi> 11 de enero de 2010
- Adquirir. (1980a). In Enciclopedia Universal Ilustrada (Vol. 2, pp. 1006-1007). Madrid: Espasa Calpe, S.A.
- Adquirir. (1980b). In Grijalbo Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. España: Grijalbo.
- Adquirir. (1999). In Diccionario Compact Enciclopédico Océano. Océano.
- Adquisición. (1980a). In Enciclopedia Universal Ilustrada (pp. 1006-1007). Madrid: Espasa Calpe, S.A.
- Adquisición. (1980b). In Grijalbo Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. España: Grijalbo.
- Antonio Enrique Pérez Luño. (2002). Ciudadanía y definiciones, 177-211.
- Asamblea Constituyente. (1897). Constitución de La Yaya.
- Asamblea Constituyente. (n.d.). Constitución de la República Italiana.
- Asamblea Nacional Del Poder Popular. (1959). Ley Fundamental.
- Asamblea Nacional Del Poder Popular. (1976). Constitución Socialista.
- Asamblea Nacional Del Poder Popular. (1985). Ley 51 del Registro Civil.
- Asamblea Nacional Del Poder Popular. (1992). Constitución de la República de Cuba.
- Asamblea Nacional Del Poder Popular. (2002). Constitución de la República de Cuba.

Asamblea Nacional Del Poder Popular. (n.d.). Anteproyecto Ley de Ciudadanía de 1994.

Astrid Adriana León Field. (n.d.). La nacionalidad y la ciudadanía. Tomado de <http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/auprides/35215/capitulo%20II.pdf>. 11 de enero de 2010

Astrid León Field. (n.d.). La nacionalidad y la naturalización. Tomado de <http://www.monografias.com>. 11 de enero de 2010

Benita Benítez. (2005, June 7). La ciudadanía de la democracia ateniense. Foro Interno, (5), 37-58.

Benito Aláez Corral. (n.d.). Nacionalidad y Ciudadanía: una aproximación histórico-funcional. Tomado de <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n970221.htm>. 11 de enero de 2010

Cámara de Representantes. (1869). Constitución de Guáimaro.

Carlos M. Villabella Armengol. (2000). Selección de Constituciones Iberoamericanas. La Habana: Félix Varela.

Centro de Investigaciones Jurídicas del MINJUS. (2010a, Enero de). Tabla de derecho comparado.

Centro de Investigaciones Jurídicas del MINJUS. (2010b, Enero del). Resumen del estudio de derecho comparado sobre ciudadanía o nacionalidad.

Ciudadanía y clase social, 50 años después. (n.d.). Tomado de <http://ciudadaniayetica.wordpress.com/2009/07/17/%E2%80%9Cciudadania-y-clasesocial%E2%80%9D-50-anos-despues/>. 23 de marzo de 2010

Ciudadanía. (1975). En Diccionario Ciencias Sociales (pp. 396-399). Madrid: Institutos de Estudios Políticos.

Ciudadanía. (1980). En Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana (Vol. 13). Madrid: Espasa Calpe, S.A.

Ciudadanía. (2006). En Microsoft® Encarta.

Ciudadanía. (n.d.). En Diccionario Enciclopédico Machete Castel (p. 320). Machete Castel.

Ciudadanía. (n.d.). En Nuevo Diccionario Enciclopédico Ilustrado de La Lengua Española. España: 1911.

Ciudadanía. (n.d.). En Diccionario Jurídico.

Ciudadano. (1911). En Nuevo Diccionario Enciclopédico Ilustrado de La Lengua Española. España.

Ciudadano. (n.d.). En Diccionario Enciclopédico Machete Castel (p. 320). Machete Castel.

Código Civil de Francia Orden nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006. (n.d.). Tomado de <http://195.83.177.9/code/liste.phtml?lang=esp&c=41>. 24 de marzo de 2010

Código Civil Español. (n.d.). Tomado de <http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/CC/1T1.htm#BM25>. 24 de marzo de 2010

Colectivo de Autores. (n.d.). Derecho Civil (Vol. 1). La Habana.: Félix Varela.

Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. (1978a). Reglamento de la Ley de Migración 1312.

Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. (1978b). Reglamento de la Ley extranjera.

Concepto de migración. (n.d.). Tomado de <http://definicion.de/migracion/>. 24 de noviembre de 2009

Consejo de Estado. (1983). Decreto-Ley 67 sobre la Organización de la Administración Central del Estado.

Consejo de Ministros. (1976). *Ley de Extranjería 1313*.

Consejo de Ministros. (s.d.). *Ley de Migración 1312*.

Constitución de Bolivia. (1967).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (n.d.).

Constitución de la República de Honduras. (1982).

Constitución de la República de Nicaragua. (n.d.).

Constitución Española. (n.d.). .

Constitución La República Federal del Brasil. (n.d.).

Constitución Política de Colombia. (n.d.).

Constitución Política de la Nación Argentina. (1994).

Constitución Política de la República de Guatemala. (n.d.).

Constitución Política de la República de Costa Rica. (n.d.).

Constitución política de la República de Chile. (1992).

Constitución Política de la República de México. (1917).

Constitución Política de la República de Perú. (n.d.).

Constitución Política de la República del Ecuador. (1979). Tomado de

http://www.consuladoecuadorsf.org/paginas/info_inicial/doble_nacionaliad.htm. 6

de marzo de 2010

Contenido de la ciudadanía romana. (n.d.). En Enciclopedia Universal Ilustrada (Vol. 13). Madrid: Espasa Calpe, S.A.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (1969).

Convención Constituyente. (1901). Constitución de la República de Cuba.

Convención Constituyente. (1940). Constitución de 1940.

Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada. (n.d.).

Costumbres de la Antigua Grecia. (n.d.). Tomado de
<http://hc.rediris.es/06/articulos/html/Numero06.html?id=02>. 24 de noviembre de 2010

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (n.d.).

Declaración de los Derechos del niño. (1959).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Tomado de
<http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml#ap>.

Decreto número 1613, Ley de Nacionalidad, de Guatemala. (1966). Tomado de
<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0135.pdf>. 6 de marzo de 2010

Delio Carrera Cuevas. (1980). Derecho Romano. Pueblo y Educación.

Diferencia entre nacionalidad y ciudadanía, urgente? (n.d.). Tomado de
<http://ar.answers.yahoo.com/question/index?qid=20070812184946AAEzaWw>. 21 de febrero de 2010

Doble nacionalidad y posible pérdida de ciudadanía. (n.d.). Tomado de

<http://www.fgr.cu/Biblioteca%20Juridica/Derecho%20Internacional%20Publico%20y%20Privado%20%20Instrumentos%20Jur%C3%ADdicos%20Internacionales/Doble%20Nacionalidad.pdf>. 21 de febrero de 2010

Dra. Cristina García Pascual. (n.d.). Ciudadanía cosmopolita.

Dra. Margarita Barreto. (n.d.). Ciudadanía, Globalización y Migraciones. Tomado de <http://www.naya.org.ar>. 21 de febrero de 2010

Ernesto Dihígo y López Trigo. (1960). Apuntes de Derecho Romano (Vol. 1). La Habana: Alma Máter.

Ernesto Dihígo y López Trigo. (2006). Apuntes de Derecho Romano (2º ed.). La Habana: Félix Varela.

Felipe Alatorre. (2009, Enero de). Debates y límites sobre el concepto de ciudadanía en México. Tomado de http://portal.iteso.mx/portal/page/portal/Dependencias/Rectoria/Dependencias/Direccion_de_Integracion_Comunitaria/Dependencias/Centro_de_investigacion_y_formation_social/publicaciones/actoresociales/ciudadania/memoria_seminario/FAR-Debates%20y%20límites%20sobre%20el%20concepto%20de%20ciudadanía.ppt. 24 de noviembre de 2009

Fernando Álvarez Tabí. (1988). Comentarios a la Constitución socialista. La Habana: Pueblo y Educación.

Gobierno Provisional de Cuba. (n.d.). Constitución de Jimaguayú.

Grigori Turkin. (1979). Curso de Derecho Internacional (Vol. 1). Moscú: Progreso.

Hugo Azcuy. (, 2da época). Análisis de la Constitución cubana. Papeles, (14), 70-82.

Jordi Borja. (2001). La ciudad y la nueva ciudadanía. Presentado en el Fórum Europa, Barcelona.

José D. Peraza Chapeau. (n.d.). La ciudadanía. Revista Contrapunto, (2).

José Miguel Echemendía. (n.d.). Derecho Internacional Privado (Vol. 1). La Habana.

Juan Vega Vega. (1988). Derecho Constitucional Revolucionario en Cuba. La Habana: Ciencias Sociales.

Julio Fernández Bulté, Rosa María Yañez García y Delio Carrera Cuevas. (2002). Manual de Historia General del Estado y del Derecho I, La Habana: Félix Varela.

Julio Fernández Bulté, Rosa María Yañez García y Delio Carrera Cuevas. (2004). Manual de Derecho Romano. La Habana: Editorial Félix Varela.

Julio Fernández Bulté. (2001). Historia General del Estado y el Derecho II, La Habana: Félix Varela.

La ciudadanía española, (n.d.). Tomado de http://www.icarito.cl/medio/articulo/0,0,38035857_173977820_187271011_1,00.html. 21 de febrero de 2010

Legislación romana. Persona física y jurídica. Status. Esclavos. Libertos. Ciudadanía. Capitis diminutio, (n.d.). Tomado de html.rincondelvago.com/derecho-de-las-personas.html. 21 de febrero de 2010

Ley 26574 de Nacionalidad, de Perú. (1995). Tomado de <http://www1.umn.edu/humanrts/research/peruLey%2026574%20Ley%20de%20Nacionalidad.pdf>. 6 marzo de 2010

Ley 1155 de Opciones y Naturalizaciones, de Costa Rica. (n.d.). Tomado de http://www.infomigrante.org/infomigrante/index.php?option=com_content&task=view&id=74&Itemid=170. 6 marzo de 2010

Ley 149 de Nacionalidad, de Nicaragua. (1992). Tomado de

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/80/art/art2.htm>. 6 de marzo de 2010

Ley 18.55 de Nacionalidad, de Chile. (n.d.). Tomado de http://enlaces.ucv.cl/educacioncivica/contenut/ut1_esta/6_gobier/conut1-6.htm#II.nacio. 6 de marzo de 2010

Ley 21.795 de Ciudadanía – Nacionalidad de Argentina. (1978). Tomado de <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0120.pdf>. 6 de marzo de 2010

Ley 36 de Nacionalidad de España. (2002). Tomado de <http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/persona/PF/L36-02.htm>. 6 de marzo de 2010

Ley 37.971 de Nacionalidad y Ciudadanía de Venezuela. (2004). Tomado de <http://www.monografias.com/trabajos37/nacionalidad/nacionalidad2.shtml>. 6 de marzo de 2010

Ley 43 de Nacionalidad, de Colombia. (1993). Tomado de <http://www.indigenas.bioetica.org/43co.htm>. 6 de marzo de 2010

Ley de Ciudadanía Italiana. (1992). Tomado de <http://www.ciudadania-italiana.com.ar.htm>. 6 de marzo de 2010

Ley de Nacionalidad de Guatemala. (1966).

Ley de Nacionalidad, de Bolivia. (2007). Tomado de <http://www.sre.gob.mx/tramites/nacionalidad/leynacionalidad.htm>. 6 de marzo de 2010

Ley de Nacionalidad, de México. (1998). Tomado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf>. 6 de marzo de 2010

Lic. Lisett Fleites González. (n.d.). La insuficiente reglamentación de la Institución

Jurídica Ciudadanía en la Legislación Cubana. Elementos Básicos para la proposición de una Ley de ciudadanía.

Lisette Pérez Hernández, Martha Prieto Valdés (compiladoras). (2004). Temas de Derecho constitucional cubano. La Habana: Félix Varela.

Los problemas de la nacionalidad y extranjería. (n.d.). In Instituciones de Derecho Internacional Público (Vol. 1).

Manuel Díez de Velasco Vallejo. (1991). Instituciones de Derecho Internacional Público (9º ed., Vol. 1). España: Tecnos.

Marcos Freijeiro Varela. (n.d.). Ciudadanía. Tomado de www.revistauniversitas.org. 21 de febrero de 2010

Mario Villarreal. (Mayo de 1999). Construir ciudadanía: construcción democrática de poder. Última Década, (10), 3-9.

Martha Prieto Valdés, y Lisette Pérez Hernández. (1998). Ciudadanía. In Diccionario Enciclopédico Larousse (Vol. 1, p. 688). Madrid: Larousse Editorial S.A.

Martha Prieto Valdés, y Lisette Pérez Hernández. (2004). Temas de Derecho Constitucional Cubano. La Habana: Félix Varela.

Martha Prieto Valdés. (30 de octubre de 1995). Dictamen del Anteproyecto de la Ley de Ciudadanía.

Martha Prieto Valdés. (1995b, Enero). A propósito de la ciudadanía en Cuba. Areíto, (17).

Miguel D'Estéfano Pisani. (1974). Casos en Derecho Internacional Público. La Habana: Ciencias Jurídicas.

Miguel D'Estéfano Pisani. (1985). Fundamentos del Derecho Internacional Público

Contemporáneo (Vol. 1). La Habana.

Miguel D'Estéfano Pisani. (1987). Esquema del Derecho Internacional Público (Vol. 1). La Habana: Pueblo y Educación.

Ministerio de Justicia. (1986). Reglamento de la Ley 51 del Registro Civil.

Ministerio de Relaciones Exteriores. (15 de febrero de 2001). Exposición de motivos sobre el proyecto de Decreto que regula el reconocimiento de la ciudadanía cubana a los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos con categorías migratorias de PRE, PSI, PVE y PVT.

Nacionalidad de origen. (n.d.). Tomado de <http://www.georgetown.edu/pdba/Comp/Nacionalidad/origen.html#chi>. 21 de febrero de 2010

Nacionalidad y Ciudadanía. (22 de Mayo del 2003,). Tomado de <http://html.rincondelvago.com/nacionalidad-y-ciudadania.html>. 21 de febrero de 2010

Nacionalidad y Ciudadanía. (n.d.). Tomado de http://enlaces.ucv.cl/educacioncivica/contenup/up1_dere/2_nacion/priud1-2.htm 24 de noviembre de 2010

Nacionalidad. (1980). In Enciclopedia Universal Ilustrada (Vol. 37, pp. 867-873). Madrid: Espasa Calpe, S.A.

Nacionalidad. (n.d.). Tomado de <http://www.wikipedia.com>. 6 de marzo de 2010,

Nacionalidad. (n.d.). Tomado de <http://es.wikipedia.org/wiki/Nacionalidad>. 6 de marzo de 2010,

Pablo Jiménez Serrano y Héctor Pinto Filho. (1998). *Metodología para las*

investigaciones jurídicas. Sao Paulo.

Ramón Faife León. (1985). Ciudadanía y Nacionalidad. En Selección de Lecturas de Derecho Constitucional (pp. 112-128). La Habana.

Reglamento de Ciudadanía. (1944).

Rochelle Jones Choike. (n.d.). La importancia de la ciudadanía y la nacionalidad. Tomado de <http://www.org.com>. 9 de noviembre de 2009

Rodolfo Dávalos Fernández. (2007). Derecho Internacional Privado. La Habana: Félix Varela.

Thomas Humphrey Marshall. (n.d.). Tomado de <http://cienciadelapolitica.wordpress.com/2009/12/12/ciudadania-y-ciencia-politica-en-los-inicios-del-siglo-xx/>. 20 de enero de 2010

Thomas Humphrey Marshall. (n.d.). El Estado de Bienestar. Tomado de http://www.reis.cis.es/REISWeb/PDF/REIS_079_13.pdf. 20 de enero de 2010

Viktor Chikvadze. (1985). Regulación Jurídica de la Ciudadanía. En Selección de Lecturas de Derecho Constitucional. La Habana.

Yolanda Meyenberg Leycegui. (1999, Diciembre de). Ciudadanía; cuatro recortes analíticos para aproximarse al concepto. Perfiles Latinoamericanos, 26.



Anexos

Anexo 1: Guía de la entrevista

Objetivo: Obtener información en aras de realizar el tercer capítulo.

Tipo de entrevista: se aplica la entrevista semi-estructurada, que permite conocer el criterio de abogados, fiscales y profesores que se desenvuelven en la materia Constitucional, Civil y en temas migratorios.

Muestra: Se aplica a 3 profesores, 2 funcionarios del MINREX, 1 funcionario del MININT, 1 ex cónsul y 1 abogada. El indicador que se tomó de muestra para la selección de los mismos fue el mínimo de cinco años de experiencia profesional

1. ¿Cuál es su nombre?
 2. ¿Qué cargo ocupa?
 3. ¿Qué conocimientos tiene a cerca de la ciudadanía?
 4. ¿Cómo valoraría usted la situación actual en Cuba respecto al tema?
 5. ¿Cuál es su opinión acerca del Decreto 358 de 1944 y su aplicación?
 6. ¿Lo considera legislación adecuada para seguir rigiendo sobre el tema?
- ¿Por qué?
7. ¿Considera necesaria e inminente la confección de una legislación en materia de ciudadanía?
 8. ¿Qué rango legislativo establecería para dicha norma?
 9. ¿Qué elementos debería regular el cuerpo legal que se estableciera?
 10. En cuanto a la adquisición de la ciudadanía propiamente,
¿Cuáles son a su consideración los problemas más graves existentes?
 11. ¿Considera usted necesario el requisito de avecindamiento para los hijos nacidos en el exterior de padre o madre cubanos? ¿Por qué?
 12. ¿Existe algún supuesto que a su consideración deba ser modificado o escape de la regulación constitucional relacionado con la adquisición de la ciudadanía?
 13. ¿En manos de que organismo pondría la competencia necesaria para dirimir estos asuntos?

14. Una vez emitida la decisión de la autoridad competente, ¿debería esta ser inapelable o debería proveérsele a las personas medios para reclamar? ¿por qué?

Anexo 2: Relación de personas entrevistadas

Objetivo: Exponer la relación oficial de los especialistas entrevistados.

1. Jorge Bodes Torres: Asesor del Ministro de Justicia y Profesor Titular de la Universidad de La Habana.
2. Martha Prieto Valdés: Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de La Habana.
3. Lisette Pérez Hernández: Profesora Titular de Teoría del Estado y el Derecho de la Universidad de La Habana.
4. Karima Sánchez Rey: Investigadora del Centro de Investigaciones del Ministerio de Justicia
5. Eva Y. Silva Walter: Especialista en temas migratorios de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
6. Mayor Oscar Pérez Valhuerdi. Especialista de la Dirección de Emigración y Extranjería del Ministerio del Interior.
7. Pedro Morán Tápanes. Ex cónsul de la República de Cuba.
8. Manuel de Jesús Pires Pires. Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Anexo 3: Documentos internacionales que contienen normas relacionadas con la ciudadanía

Objetivo: Exponer la relación de los documentos internacionales que norman determinados aspectos relacionados con la ciudadanía de los cuales Cuba es signataria.

1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (n.d.).
2. Declaración de los Derechos del niño. (1959).
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948).
4. Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (1969).
5. Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada. (n.d.).